



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCX

Número 52 Secc. IX

Jueves 29 de Diciembre de 2022

## CONTENIDO

**ESTATAL** ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 100

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIVECHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Arivechi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

**Artículo 4.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Arivechi, Sonora.

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

##### SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 5.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

<b>T A R I F A</b>				<b>Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar</b>
<b>Valor Catastral</b>				
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota Fija</b>		
\$ 0.01	A \$ 38.000.00	59.04		0.0000
\$ 38.000.01	A \$ 76.000.00	59.04		0.6676
\$ 76.000.01	A \$ 144.400.00	81.91		1.3790
\$ 144.400.01	A \$ 259.920.00	176.20		1.5897
\$ 259.920.01	A \$ 441.864.00	359.87		2.7375
\$ 441.864.01	En adelante	857.91		2.7520

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

<b>T A R I F A</b>				<b>Tasa</b>
<b>Valor Catastral</b>				
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>			
\$0.01	A \$13.003.24		59.04	Cuota Mínima
\$13.003.25	A \$15.212.00		4.54	Al Millar
\$15.212.01	en adelante		5.85	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

<b>T A R I F A</b>		
<b>Categoría</b>		<b>Tasa al Millar</b>
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.193872819
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o riego irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.098164195
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.088388758
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.120635004
<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.181333367
<b>Agostadero de 1:</b> Terreno con praderas naturales.		1.634529195
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.07378908
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.326778885
<b>Forestal Única:</b> Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola ni agostadero.		0.537775975

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales conforme a lo siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Límite Superior	Tasa	
Límite Inferior				Cuota Mínima
\$0.01	A	\$40,143.28	59.0412	Al Millar
\$40,143.29	A	\$172,125.00	1.4708	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5446	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7056	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.8527	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.9717	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.0592	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.2206	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$59.04 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

**Artículo 6.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**Artículo 7.-** Se otorgará un descuento del 50% en el pago del Impuesto Predial rezagado a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023.

### SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 8.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$1.50 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto.

### SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 9.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 10.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso mínimo	\$ 75.00
b) Por uso doméstico	\$ 75.00
c) Por uso comercial e industrial	\$166.00
d) Por servicio a Gobierno Municipal y Organizaciones Públicas	\$166.00
e) Por casa deshabitada	\$ 40.00
f) Por contrato de Servicio Público y Alcantarillado	\$1,284.00

II.- El retraso en el pago de las cuotas y tarifas, causara el 15% de recargos

### SECCIÓN II POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 11.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- El Sacrificio de:	
a) Vacas	1.60
b) Ganado caballar	1.60

### SECCIÓN VI TRÁNSITO

**Artículo 12.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de automovilistas para autos particulares.	3.64

### SECCIÓN III POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 13.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación (título de propiedad).	\$ 221.00
--	-----------

### SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

**Artículo 14.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- Por la expedición de:	
a) Carta certificada	0.49
b) Carta de Posesión	1.56
c) Carta de Residencia	0.49
d) Carta de recomendación	0.49
e) Carta de Ingresos	0.49
f) Carta de contrato de compra-venta	0.82

## CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 15.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
1.- Panteones (venta de lotes en el panteón)	2.68
1.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	2.68

**Artículo 16.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título

Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 17.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN I**

**Artículo 18.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y buen Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### **SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO**

**Artículo 19.-** Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII, inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

**Artículo 20.-** Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

**Artículo 21.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

**Artículo 22.-** Se aplicará multa equivalente a 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

**Artículo 23.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insóluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 24.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos y Donativos, estará determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

## **TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 25.-** Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora,

recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>			<b>181,632.00</b>
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>			
1201	Impuesto predial		144,600.00	
	1.- Recaudación anual	111,936.00		
	2.-Recuperación de rezagos	32,664.00		
1202	Impuesto sobre trasiación de dominio de bienes inmuebles		8,724.00	
1204	Impuesto predial ejidal		120.00	
<b>1700</b>	<b>Accesorios</b>			
1701	Rcargos		28,188.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	15,588.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12,600.00		
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>			<b>190,236.00</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>			
4302	Agua potable y alcantarillado		149,352.00	
4304	Panteones		1,128.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	1,128.00		
4305	Rastros		4,200.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	4,200.00		
	Tránsito		5,496.00	
4308	1.- Examen para Obtención de Licencia	5,496.00		
4310	Desarrollo urbano		1,500.00	
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,500.00		
4318	Otros servicios		28,560.00	
	1.- Expedición de certificados	28,560.00		
<b>5000</b>	<b>Productos</b>			<b>59,160.00</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>			
<b>5103</b>	<b>Utilidades, Dividendos e Intereses</b>			
	Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	54,768.00		
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	4,392.00		
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>			<b>100,656.00</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		<b>56,256.00</b>	
6101	Multas	51,720.00		
6105	Donativos	120.00		
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	4,416.00		
<b>6200</b>	<b>Aprovechamientos patrimoniales</b>		<b>44,400.00</b>	

6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	43,080.00	
6203	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	1,200.00	
6204	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	126.00	
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>21,507,241.56</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		<b>15,588,347.91</b>
8101	Fondo general de participaciones	9,039,913.68	
8102	Fondo de fomento municipal	3,560,096.63	
8103	Participaciones estatales	510,998.17	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	79,058.21	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	162,762.33	
8108	Compensación por rescaramiento por disminución del ISAN	34,617.88	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,969,335.97	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 4º A Frac. II	141,637.85	
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley Coordinación Fiscal	25,065.66	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	65,351.55	
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>		<b>5,473,321.65</b>
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,045,142.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	4,428,179.65	
<b>8300</b>	<b>Convenios</b>		<b>445,572.00</b>
8335	CECOP	445,572.00	
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>22,038,925.56</b>

**Artículo 26.-** Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, con un importe de \$22,038,925.56 (SON: VEINTIDOS MILLONES TREINTA OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

## TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 27.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.

**Artículo 28.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 29.-** El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2023.

**Artículo 30.-** El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 31.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, Última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 32.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 33.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 34.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. C. **DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 107

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** - Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2.** - Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3.** - En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicaran supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 4.** - Por necesidades extraordinarias el ayuntamiento podrá autorizar previo análisis estímulos en la base de impuestos y derechos, siempre y cuando no se ponga en riesgo la debida prestación de los servicios municipales.

#### **TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 5.** - El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de BÁCUM, Sonora.

**Artículo 6.** - El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, el cuidado y bienestar del patrimonio familiar y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el pago de

contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socio económico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

**Artículo 7.** – En caso de que, al 31 de diciembre de 2022, no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bácum para el ejercicio fiscal 2023, en tanto se apruebe esta y entre en vigor, continuaran aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Municipio de Bácum del ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Artículo 8.** – La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

**Artículo 9.** – La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se harán en las oficinas de la Tesorería Municipal y en las Instituciones de Crédito, empresas o a través de los medio que la Tesorería Municipal autorice, excepto cuando la propia Tesorería municipal celebre convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora o la Federación para la administración y cobro de algún concepto Fiscal Municipal, en cuyo caso el pago se efectuara conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley de Ingresos, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que la Tesorería Municipal reconozca, para tener por cumplidas las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

El termino que tiene el contribuyente para realizar el reclamo del pago de lo indebido será de 30 días naturales después de efectuado el pago, en los supuestos de que el pago se realice a partir del primero de diciembre de 2023, se tendrá el termino para reclamar hasta el 31 de diciembre de 2023.

**Artículo 10.** – Durante el ejercicio fiscal 2023, a solicitud expresa del deudor o responsable solidario, la Tesorería Municipal podrá aceptar la dación en pago de terrenos que esté libre de todo gravamen conforme a los lineamientos que emita la propia Tesorería Municipal, de acuerdo a la pertinencia y posibilidad del municipio.

## CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 11.** – El impuesto predial se causara conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 12.** – El objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos, rurales y construcciones permanentes en ellos existentes;
- II. La posesión de predios urbanas, rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;
  - a. Cuando no exista propietario.
  - b. Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliarialia, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomisos.
  - c. Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la propiedad y otra el usufructo.

**Artículo 13.** – Son sujetos del impuesto:

- I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 12 de esta Ley.

- II. Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta Ley.
- III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

**Artículo 14.** – Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

- I. Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del artículo 12.
- II. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 12.
- III. Los empleados de las oficinas recaudadoras que dolosamente expidan certificados de no adeudo del Impuesto Predial.

**Artículo 15.** – Al pago anticipado de todo el año del Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2023, se aplicará un porcentaje de descuento de la siguiente forma:

- a. El 20% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2023.
- b. El 15% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de febrero del ejercicio fiscal 2023.
- c. El 10% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de marzo del ejercicio fiscal 2023.
- d. Si el pago trimestral corresponde al 2023 lo realiza durante el mes inmediato posterior al trimestre en cuestión del ejercicio fiscal 2023, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el trimestre transcurrido del ejercicio fiscal 2023, solo el cuarto trimestre deberá ser cubierto en el mes de diciembre de 2023 para que no genere recargos.

TRIMESTRE 2023	MES DE PAGO EN 2023 PARA NO GENERAR RECARGO
Enero a marzo	Abril
Abril a junio	Julio
Julio a septiembre	Octubre
Octubre a diciembre	Diciembre

**Artículo 16.** – Con la finalidad de incentivar la recuperación de rezagos de impuesto predial, aplicaran los siguientes descuentos:

- a) Como parte de las estrategias de recaudación del predial en los meses de abril a diciembre de 2023, los propietarios y/o poseedores de predios que cubran la totalidad de sus adeudos incluyendo el año 2023, tendrán un descuento del 5% en la base del impuesto predial del 2023 cuando su pago lo realicen en las cajas de recaudación que Tesorería Municipal habilite. En los eventos organizados por el municipio de Bácum como Gobiernos abiertos o su equivalente, Caravanas Comunitarias, así como en las Campañas que Tesorería Municipal considere pertinentes, este descuento no es acumulativo a los señalados en el artículo 15 de la presente Ley, ni los descuentos de jubilados, pensionados, madres o padres solteros, o divorciados, por viudez, por poseer algún tipo de capacidad diferente o ser mayor de 60 años.
- b) En caso de una contingencia sanitaria o desastre natural emédida por una autoridad oficial que dependa del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, podrán someterse al Ayuntamiento de Bácum para su aprobación la propuesta de un estímulo especial para las viviendas en base al puesto predial 2023, no podrá acumularse con otros descuentos en el impuesto predial 2023.

**Artículo 17.** – Durante el ejercicio fiscal 2023, el estado de cuenta de impuesto predial, incluirá una aportación voluntaria con cargo al contribuyente por un monto de \$20.00 (Son veinte pesos 00/100 M.N.), los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

- a. \$10.00 (Son diez pesos 00/100 M.N.) serán destinados al fondo presupuestario del DIF Bácum.
- b. \$10.00 (Son diez pesos 00/100M.N.) serán destinados al fondo presupuestario del cuerpo de bomberos del municipio de BÁCUM.

**Artículo 18.** – La base del impuesto será el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto causará y pagará conforme a las siguientes tarifas:

- I. Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A			Tasa para Aplicarse
VALOR CATASTRAL			Sobre el excedente del límite inferior al millar
Límite Inferior		límite Superior	Cuota Fija
\$0.01			
A		\$38.000.00	51.82
\$38.000.00	A	\$76.000.00	51.82
\$76.000.00	A	\$144.400.00	54.47
\$144.400.00	A	\$259.920.00	85.51
\$259.920.00	A	\$441.864.00	157.35
\$441.864.00	A	\$706.982.00	296.87
\$706.982.00	A	\$1,060.473.00	296.87
\$1,060.473.00	A	\$1,484.662.00	772.54
\$1,474.662.00	A	EN ADELANTE	1,181.63

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de la suma a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista por cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

$$\text{PREDIAL ANUAL} = \text{CF} + ((T/10000) * (\text{VC} - \text{VCL}))$$

- II. Sobre el valor catastral de los predios no edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			
Tasa Límite Inferior		Límite Superior	Tasa
\$0.01	A	\$9.857.36	51.82
Mínima \$9.857.37	A	\$11.534.00	5.253
A1 Millar		en adelante	6.7671
A1 Millar			

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuesto 2023.

- III. Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al millar
Categoría		
Riesgo de Gravedad1: terrenos dentro del distrito De riego con derecho a agua de presa regularmente.		1.04765074
Riego de Gravedad2: terrenos con derecho a agua de Presa o rio regularmente aun dentro del distrito de		

Riego.	1.84118713
Riego de bombeo 1 :terrenos con riego mecánico de pozo De poca profundidad (100 pies máximos)	1.83260896
Riego de bombeo 2: terrenos con riego mecánico con Pozo profundo (más de 100 pies)	1.86090578
Riego de Temporada única: terreno que depende para su Irrigación de la eventualidad de sus precipitaciones.	2.79169288
<b>Agostadero 1:</b> terrenos con praderas naturales.	1.4343368
<b>Agostadero 2:</b> terrenos que fueron mejorados para pastoreo En base a técnicas.	1.81979741
<b>Agostadero 3:</b> terrenos que se encuentran en zonas Semidesérticas de bajo rendimiento.	86755955
<b>Acuícola de 1:</b> terreno con topografía irregular localizado En un estero o bahía muy pequeña.	1.86090578
<b>Acuícola 2:</b> Estanques de tierra con canal de llenado y canal De desagüe, circulación de agua. Agua controlada.	1.85945752
<b>Acuícola 3:</b> Estanques con recirculación de agua pasada Por filtros .Agua de pozo con agua de mar.	2.78757091

IV. Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral					
Límite inferior	Límite superior	Tasa			
\$0.01 A	\$84,241.99	51.82	\$1.82		Cuota Mínima
\$84,242.00 A	\$172,125.00	0.6151	0.6151		Al millar
\$172,125.00 A	\$344,250.00	0.7422	0.7422		Al millar
\$344,250.00 A	\$860,625.00	0.7064	0.7064		Al millar
\$860,625.01 A	\$1,721,250.00	0.7707	0.7707		Al millar
\$1,721,250.00 A	\$2,581,875.00	0.8992	0.8992		Al millar
\$2,581,875.00 A	3,442,500.00	1.0276	1.0276		Al millar
\$3,442,500.01 A	En adelante.	1.1561	1.1561		Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$51.82 (Son cincuenta un pesos 82/100 M.N.)

**Artículo 19.** - En el caso de que el valor de los predios se actualice durante el ejercicio fiscal 2023 en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto el impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

**Artículo 20.** - Los contribuyentes de impuesto predial tendrán 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que inicie el ejercicio fiscal, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro, cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2022, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponder.

La autoridad municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la reconsideración.

La solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**Artículo 21.** - Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 22.** - Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción IV y V del artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

**Artículo 23.** - Son sujetos del impuesto predial ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros, si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote y aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoratício, depositario u otro análogo.

**Artículo 24.-** Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

1. Registrarse en el padrón municipal de contribuyentes en la oficina recaudadora.
2. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor la constancia correspondiente, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora del municipio.
3. Presentar en Tesorería Municipal dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

**Artículo 25.** - Tratándose del Impuesto Predial Ejidal sobre los predios rústicos ejidales o comunales pagaran una cuota de \$450.00 (Son cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N. por hectárea).

El Pago que se efectuará por la extensión o área que se siembre en cada ciclo agrícola o acuícola que se realice en las parcelas de terreno ejidal, los terrenos ejidales sin parcelarse y los terrenos comunales de los ejidos y comunidades que se encuentren enclavados en los límites del municipio de Bámuc Sonora.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizara la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica al respecto, la verificación en trabajo de campo; así mismo se podrá requerir de la información sobre permisos de siembra ejidales a las Juntas de Sanidad Vegetal y al Distrito de Riego del Río Yaqui.

**Artículo 26.** - De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al artículo anterior, la Tesorería Municipal entregara el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona. Esta devolución de recaudación, se sujetara a la presentación de los siguientes requisitos:

- I. Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en asamblea de ejidatarios.
- II. Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.

**Artículo 27.** - En caso de que los contribuyentes no hagan la solicitud de retiro del fondo a más tardar el 31 de marzo de 2023 queda facultado al Ayuntamiento de Bámuc a través de la Tesorería Municipal del uso de estos fondos, mismos que deberán invertirse en el ejido correspondiente.

### SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 28.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

### SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 29.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos, así como, funciones de cines.

**Artículo 30.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán por concepto de impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- I. La tasa del 10%
  - a. Bailes públicos.
  - b. Espectáculos deportivos, jaripeos y similares.
  - c. Espectáculos culturales, musicales y artísticos.
  - d. Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.
- II. La tasa del 8%
  - a. Eventos donde no se vendan bebidas con contenido de alcohol.
  - b. Funciones de teatro.
  - c. Circos.
  - d. Conferencias de todo tipo.
- III. La tasa del 0%
  - a. Espectáculos culturales sin venta de boletos y sin consumo de alcohol.

La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos y cuotas de admisión.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto correspondiente.

Todo espectáculo público deberá contar con su propio suministro de energía eléctrica, de no ser así, se deberá contar con el comprobante de pago por el uso de la energía eléctrica ante Comisión Federal de Electricidad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

**Artículo 31.** – Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de veces la unidad de medida y actualización vigente en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

### **SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 32.** – El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estará a cargo del Organismo Público descentralizado denominado OOMAPAS Bámuc.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de servicios referidos en el párrafo anterior.

Están obligados al pago de agua potable, alcantarillado y saneamiento todas las personas Físicas y Morales, particulares y públicas, Dependencias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

Los servicios públicos a cargo del Organismo se presentaran en el área urbana y suburbana en el municipio de Bámuc, considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Domestico
- II. Deshabitado
- III. Comercial
- IV. Agua cruda

- V. Toma para construcción
- VI. Toma muerta
- VII. Sin tipo

Las tarifas y cuotas por pago de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de BÁCUM, Sonora, son las siguientes:

I. Para uso Doméstico:

TARIFA 2023					
RANGO	\$/M3	TARIFA AGUA	ALCANTARILLADO 35%	IVA 16%	TOTAL
0-10	Base	\$ 77.00	\$ 26.95	\$ 4.31	\$ 108.26
11-20	\$ 5.20	\$ 104.00	\$ 36.40	\$ 5.82	\$ 146.22
21-30	\$ 7.01	\$ 210.30	\$ 73.61	\$ 11.78	\$ 295.68
31-40	\$ 8.00	\$ 320.00	\$ 112.00	\$ 17.92	\$ 449.92
41-50	\$ 8.50	\$ 425.00	\$ 148.75	\$ 23.80	\$ 597.55
51-70	\$ 9.50	\$ 665.00	\$ 232.75	\$ 37.24	\$ 934.99
71- Adelante	\$ 10.00	\$ 710.00	\$ 248.50	\$ 39.76	\$ 998.26

Para los usuarios que no cuenten con medidor, no se pueda tomar lectura o el medidor no funciones correctamente, se aplicara una cuota fija mensual a 26 M3, o tarifa presuntiva de acuerdo con sus consumos históricos.

II. Para Uso Comercial e Industrial

TARIFA PROPUESTA 2023					
RANGOS DE CONSUMO DE AGUA	\$/M3	TARIFA DE AGUA	ALCANTARILLADO 35%	IVA 16%	TOTAL
0-10	Base	\$ 170.00	\$ 59.50	\$ 9.52	\$ 239.02
11-20	\$ 16.90	\$ 338.00	\$ 118.30	\$ 18.93	\$ 475.23
21-30	\$ 17.50	\$ 525.00	\$ 183.75	\$ 29.40	\$ 738.15
31-40	\$ 18.50	\$ 740.00	\$ 259.00	\$ 41.44	\$ 1,040.44
41-50	\$ 24.50	\$ 1,225.00	\$ 428.75	\$ 68.60	\$ 1,722.35
51-70	\$ 24.50	\$ 1,715.00	\$ 600.25	\$ 96.04	\$ 2,411.29
71- Adelante	\$ 24.50	\$ 1,739.50	\$ 608.83	\$ 97.41	\$ 2,445.74

La tarifa base de 0 a 10 m<sup>3</sup> será de 170 pesos por concepto de pura agua y los rangos de consumo se deberán calcular por los meses naturales y el importe se calculara multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para dar cada metro cubico en el rango correspondiente.

Los usuarios que utilicen o desean utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área publica privada y el medidor en un lugar visible y accesible, que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de funcionamiento y su reposición cuando sea necesario, lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casa de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles.

El incumplimiento de esta disposición tiene como consecuencia que el Organismo Operador aperciba al usuario donde se ubique la conexión de red que opera con servicios del Organismo Operador, para que en un plazo de treinta días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiera hecho manifestación alguna al Organismo Operador,

deberá este suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos del suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable al Organismo, por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Cuando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrirá al Organismo Operador los gastos correspondientes.

A todos aquellos usuarios que no estén de acuerdo con el consumo facturado y soliciten una inspección, se realizará un cargo correspondiente en Sistema Comercial de una UMA (Unidad de Medida y actualización) y a los que soliciten una inspección para la detección de fugas, que consiste en una revisión de sus instalaciones se hará en sistema comercial un cargo equivalente de 2 UMA, todos estos casos se deberá agregar el impuesto al valor agregado (IVA).

En los casos que exista un lote baldío, predio en ruinas o un inmueble desocupado y no exista consumo de agua, y a solicitud del usuario y/o previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicara giro Toma Muerta.

Los usuarios que no cuenten con el servicio de alcantarillado no se les facturaran este concepto.

Los recibos de agua potable, se podrá incluir el cobro de \$3.00 a los usuarios domésticos, \$6.00 a los usuarios comerciales y \$9.00 a los usuarios industriales como cooperación voluntaria del usuario para el H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bâcum.

Por servicios de Gobierno y Organizaciones Pùblicas, aplica tarifa de \$459.00 mensual.

Venta de agua purificada por el organismo por cada: 19 litros \$8.00 cada uno.

Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrara el importe del monto base más 1m3.

Los cargos por consumo de agua se deberán determinar por meses naturales y el importe se calculara sumando la cuota mínima, la cantidad de metros cùbicos consumidos al costo que resulte, dependiendo del rango establecido en las tarifas señaladas en el presente artículo.

Para el caso de aquellos usuarios en las cuales su fuente de abastecimiento de agua no sea la red municipal, pero que, si cuentan con los servicios de alcantarillado y saneamiento, estos se calcularan de las siguiente manera: Se tomara el costo por m<sup>3</sup> de las aguas provenientes de las fuentes superficiales o extraídas del subsuelo según la Ley Federal de Derechos veinte, en función de lo anterior se cobrara el 39% para el servicios de saneamiento y el 52% para el concepto de alcantarillado.

Para efectos del párrafo que antecede, el usuario de la red de alcantarillado deberâ contar con medición en la descarga y en función de ello se cobrara por m<sup>3</sup> medido de acuerdo con las tarifas o esquema anteriormente mencionado. Aquellos usuarios que no cuenten con un equipo de medición de aguas residuales instalado en su descarga o que no se les pueda determinar el volumen mediante un equipo de medición, se les realizara el cálculo tomado como referencia una cuota fija en volumen de descarga, la cual corresponderâ a un 80% del volumen de agua consumido, se tomara como referencia los volùmenes declarados para el pago de derechos de aguas nacionales a la Comisión Nacional del Agua.

### III. Tarifa Social

Se aplicara al usuario un descuento del 35% sobre las tarifas domèsticas en consumo de agua, alcantarilla y saneamiento, esta tarifa es actualizada cada aïo y serâ aplicable a los siguientes supuestos:

- a. **Ser persona Adulto Mayor**, entendiéndose como tales las que tengan 60 aïos o más y que presenten su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, credencial de elector vigente o Acta de nacimiento original, copia de su CURP, ser propietario o poseedor del predio en el que se encuentre la toma. Este descuento serâ vâlido para una sola toma.
- b. **Ser persona con problemas de tipo econòmico**, que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios pùblicos del OOMAPAS Bâcum. Para ello, el usuario deberâ solicitar del prestador de servicios un estudio socioeconòmico verificado por este, y asì se determine la capacidad de pago. ser propietario o poseedor del predio en que se encuentre la toma correspondiente y no vivir con personas con capacidad de pago del recibo. Este descuento serâ vâlido en una sola toma.

- c. **Pensionados o jubilados**, se otorgara un descuento del 35% sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, a quien reúna los siguientes requisitos:

1. Ser pensionado o jubilado por instituciones mexicanas, acreditándolo mediante comprobante oficial.
2. Copia de su CURP.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicara algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo y estudio socioeconómico. Este descuento será válido en una sola toma.

- d. **Personas con discapacidad**, se otorgara un descuento del 35% sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Persona con alguna discapacidad, debidamente acreditada mediante dictamen médico o credencial DIF (discapacitado).
2. Copia de su CURP.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona estar al corriente en su cuenta y no aplicar algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo y estudio Socioeconómico. Este descuento será válido en una sola toma.

#### IV. Programas de apoyo

##### a. Apoyo para madre o padre soltero.

Se aplicara un descuento mensual de 20%, sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento a usuarios que su condición sea padre o madre soltera y se reúnan los siguientes requisitos:

1. El usuario deberá solicitar al prestador de servicios un estudio socioeconómico para verificar y así se determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador, así mismo, no se brindara el apoyo si viven con el beneficiario personas con capacidad de pago del recibo.
2. Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua y no aplicar algún otro descuento de los programas ya existentes.

Este apoyo será válido para una sola toma.

##### b. Apoyo para desempleado o desempleada.

Se aplicara al usuario que su condición sea desempleado un descuento de 20%, sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento por un periodo de tres meses, siempre y cuando el prestador de servicios verifique con la realización de un estudio socioeconómico y determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos el Organismo Operador.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicara algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo y que no se encuentre viviendo con personas con capacidad de pago del recibo.

Este apoyo será válido para una sola toma.

##### c. Agrupaciones de apoyo sin fines de lucro.

Para todas las asociaciones civiles, asociaciones religiosas y fundaciones que tengan por objeto social, prestar algún tipo de ayuda y/o apoyo asistencial a la comunidad sin fines de lucro; incluyendo las iglesias y templos de cualquier índole o creencia religiosa, así como a los grupos de alcohólicos anónimos y al-anon, recibirán el beneficio del 20% de descuento en su recibo sobre la facturación del servicio de agua, alcantarillado y saneamiento del mes, de acuerdo a las políticas establecidas por el Organismo Operador de agua potable. Deberán estar al corriente con sus pagos.

Deberán acreditar con la documentación expedida por la autoridad correspondiente y/o acta constitutiva.

Este apoyo será válido para una sola toma.

##### d. Convenios

Con el objetivo de la regularización de los usuarios, podrán celebrar convenios con el Organismo por los siguientes conceptos:

1. Descuento para casa habitación (Recargos) 10%
2. Pago inicial 20%
3. Pago diferido por 6, 12, 18 y 24 meses.

Respecto a la fracción III y IV de este artículo, en ningún caso el número de personas que se acojan a estos beneficios y apoyos deberá ser superior al 8% del padrón de usuarios del OOMAPAS Bácum.

**Artículo 33.** – En los casos en las que no exista sistema de medición, se aplicará una tarifa base mensual en los siguientes conceptos:

- I. Uso doméstico \$121
- II. Uso comercio pequeño \$270
- III. Uso comercial \$520
- IV. Uso industrial \$1,560

**Artículo 34.** - Para todos los usuarios con giro doméstico que no cuenten con ningún beneficio y paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos. Y un 25% de descuento para aquellos usuarios que por laborar en alguna paramunicipal o el mismo Ayuntamiento tengan dado de alta el pago de su recibo automático por nómina.

**Artículo 35.** - Revisión periódica de la tarifa

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, esta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo, Ayuntamiento y Junta de Gobierno, con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

**Artículo 36.** - Cuotas por otros servicios.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios de este OOMAPAS Bácum, Sonora.

Inciso	Concepto	Importe
A	Duplicado de recibo.	\$11.50
B	Cambio de nombre.	\$59.80
C	Contratación de servicios de pipa a instituciones de gobierno hasta por 12 m3.	\$71.30
D	Carta de no adeudo.	\$97.75
E	Carta antigüedad.	\$97.75
F	Carta de no servicio y/o lote baldío.	\$97.50
G	Por metro lineal adicional de toma domiciliaria de ½".	\$124.20
H	Supervisión de obras de infraestructura mayor por visita.	\$120.75
I	Conexión a la red de drenaje 6" por metro.	\$161.00
J	Conexión mixta de agua ¾" y drenaje 6" por metro.	\$285.20
K	Conexión mixta de agua ¾" y drenaje 6" por metro.	\$356.50
L	Multa por reconexión no autorizada.	\$356.50
M	Reconexión completa (Incluye: instalación y material de reparación).	\$416.30
N	Reconexión básica (Incluye instalación).	\$594.55
O	Saneamiento correctivo domiciliario.	\$594.55
P	Desazolve de fosa séptica.	\$594.55
Q	Contratación de servicio de pipa a particulares hasta 12 m3.	\$594.55
R	Carta de factibilidad de servicios.	\$1,189.10
S	Levantamiento técnico por hectárea.	\$1,189.10
T	Conexión y reposición de toma domiciliaria ½" hasta 12m3.	\$1,446.70
U	Carta de estudios técnicos.	\$1,783.65
V	Conexión y reposición de toma domiciliaria ¾" hasta 12m3.	\$1,863.00
W	Por metro lineal adicional de toma domiciliaria ½".	\$1,902.10
X	Prestación de servicio de desazolve de alcantarillado y sondeo de tuberías la red de drenajes a otros municipios. Por hora por mano de obra.	\$1,000.00
Y	Revisión y autorización de planos de aguas y drenaje.	\$1,455.00
Z	Historial de pago.	\$20.00
AA	Ruptura de pavimento y reposición con asfalto por m2.	\$4,500
AB	Ruptura de pavimento y reposición con concreto hidráulico por m2.	\$5,000.00
AC	Por excavación para corte o restricción en banquetas.	\$598.00
AG	Alta de servicio (Conexión por primera vez)	
	Conexión de servicio de agua de ½".	\$463.45
	Conexión de servicio de agua de ¾".	\$541.19
	Conexión de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.	\$231.72

AH	Aportación voluntaria al H. Cuerpo de Bomberos del municipio de Bácum.	
	Por uso domestico	\$3.00
	Por uso comercial	\$9.00
AJ	Cargo Administrativo por regularización.	\$85.00

El concepto de cargo administrativo por mora corresponde al monto establecido por visita de cobranza, el cual aparecerá automáticamente al segundo mes de vencimiento.

**Se aplicarán de la siguiente manera:**

1. Los montos están expresados en M.N.
2. Los conceptos relacionados anteriormente son objeto del Impuesto al Valor Agregado a excepción de las aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos y a la Cruz Roja Mexicana en el municipio de Bácum.
3. Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán realizar su pago correspondiente siempre y cuando no cuenten con ningún tipo de adeudo con el Organismo quien le extenderá el documento respectivo.
4. Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio (Previa revisión), deberán realizar su pago correspondiente recibiendo el documento con la aclaración de que no existe un contrato entre la parte solicitante y el OOMAPAS Bácum.
5. Cuando exista reincidencia en reconexiones no autorizadas por el OOMAPAS Bácum, se aplicaran las siguientes:
  - a. Primer reincidencia, 100 veces UMAV.
  - b. Segunda reincidencia, 500 veces UMAV.
  - c. Tercer reincidencia, 1000 veces UMAV.
6. En el apartado X), se tendrá que realizar un contrato de servicios donde se establezca la cobranza de camión y se estipule que los que requieran el servicio pagaran viáticos y el día laborado a los operadores de la máquina los cuales el organismo pondrá a disposición para que operen dicha maquinaria.
7. El Organismo Operador a través del director general podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que, por razón de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios, este tratamiento preferencial o descuento incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica. Previo estudio económico.

**Artículo 37.** – Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPAS Bácum y de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios.

El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el OOMAPAS Bácum adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de estos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios públicos y jueces, no autorizaran o certificaran los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, al no acreditarse estar al corriente el pago de Cuotas o tarifas, de acuerdo con el artículo 170 de la misma Ley de Aguas del Estado de Sonora.

**Artículo 38.** – En los predios donde existan subdivisiones o más de una cada habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios de cada uno, se debiera solicitar y contratar de manera independiente los servicios de agua y drenaje al Organismo.

**Artículo 39.** – La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I. Tambo de 200 litros \$6.30
- II. Agua en garzas de \$25 más IVA por cada m3, cuando la pipa sea de particular.

**Artículo 40.** – Las cuotas que cubrirá la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del estado o cualquier institución de educación pública, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, serán cubiertos mensualmente en forma directa al OOMAPAS Bácum, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Las viviendas que se haya adjudicado el INFONAVIT, mediante proceso judicial, se otorga un descuento de hasta un 35% del total del adeudo de dichas viviendas.

**Artículo 41.** – En los domicilios donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar al Organismo la rehabilitación de una o ambas con costos al mismo usuario, derivado de este del presupuesto respectivo, sin necesitar de volver a hacer contrato, de acuerdo con el artículo 165, incisos b,c,d,g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 42.** – Todos los usuarios se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174 y todos aquellos aplicables para la realización de esta diligencia, de la Ley de Aguas del Estado de Sonora.

**Artículo 43.** – Por lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2023, las acciones y procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de los adeudos anteriores, además de los recargos generados para de este modo eficiente la cobranza por la que se implementará en el ejercicio fiscal del 2023 las acciones y substanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores, además de los recargos generados para de este modo eficiente la cobranza por la que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

La mora de pago de los servicios que presta OOMAPAS BÁCUM, facultará a este Organismo para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. Además de lo anterior, cuando OOMAPAS BÁCUM, utilice servicios de cobranza o mecanismos para recuperar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

**Artículo 44.** – Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximo permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, de acuerdo a los artículos 75 inciso A) fracción IV, 174 fracción VII y 175 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante, deberá contar con un permiso del OOMAPAS BÁCUM para descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según acuerde el Organismo y pagar una cuota anual.

Por lo anterior se establece el "Programa de Control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales".

El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad del programa.

**Artículo 45.** - Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residual serán determinadas por el Organismo, tomando como base la clasificación siguiente:

I. Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tornerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe del permiso será de \$ 1,345.00 (Son mil trescientos cuarenta y cinco Pesos 00/100 M.N.).

II. Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, bares, revelado fotográfico y cualquier actividad que encuadre dentro de esta clasificación, se cobrara \$2,240.00 (Son dos mil doscientos cuarenta Pesos 00/100 M.N.).

III. Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de hospitales, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe del permiso será de \$4,033.00 (Son cuatro mil treinta y tres Pesos 00/100 M.N.).

IV. Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de industria de maquila, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será \$6,722.00 (Son seis mil setecientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

El OOMAPAS BÁCUM tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las Condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial NOM-002-ECOL-1996 condición particular fijada por el OOMAPAS Báz:ur:.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y Cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparados con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial NOM-002-ECOL-1996.

Las concentraciones sean superiores a dichos límites, causarán el pago por el excedente del Contaminante correspondiente conforme a la tabla de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg. /m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo.

Rango de Incumplimiento	Cuota en Pesos por Kilogramo			
	Contaminantes Básicos		Metales pesados y cianuros	
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.97	1.07	39.13	43.49
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.5	1.28	46.45	51.62
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.28	1.41	51.36	57.07
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.37	1.51	55.14	61.27
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.45	1.61	58.27	64.76
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.51	1.68	59.93	67.74
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.58	1.75	62.32	70.38
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.63	1.39	65.46	72.75
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.68	1.86	67.39	74.90
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.72	1.91	69.16	76.87
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.76	1.96	70.82	78.71
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.80	2.00	72.36	80.42
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.84	2.04	73.81	82.04
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.87	2.08	75.15	83.54
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.91	2.11	76.47	84.99

Mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.94	2.14	77.70	86.37
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.97	2.18	78.88	87.66
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	2.00	2.21	80.00	88.92
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	2.02	2.24	81.07	90.07
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	2.05	2.28	82.11	91.26

#### **CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE DESCARGA**

**Artículo 46.** – Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que hagan uso de los servicios de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, deberán cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 47.** – Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagaran un importe mensual por cada m<sup>3</sup> de capacidad de esta, el costo de la tarifa domestica y en caso de contar con medidor la tarifa más alta en su rango más alto.

**Artículo 48.** – El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación de los servicios, calculado por el OOMAPAS Bácum.

**Artículo 49.** – Los establecimientos de lavados deben contar con fosa de lodo, trampas para arena, basura y grasas, están deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS Bácum verificarán permanentemente estos establecimientos, y en caso de incumplimiento se sancionara con 20 a 70 UMAV.

El lavado de automóviles con manguera de jardín dentro de estos establecimientos se sancionara con 20 a 70 UMAV.

Las Empresas o establecimientos dedicados al lavado de automóviles que no cuenten con el equipo de tecnología para ahorro de agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), pagarán un sobreprecio del 25 % sobre el importe de a su tarifa base industrial.

El Organismo no recibirá nuevas solicitudes de contratos de agua y drenaje para este tipo de establecimientos a menos que comprueben que contarán con equipo de tecnología para el ahorro del agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), y la construcción de fosa de lodo y trampas para arenas, basura y grasas, sean realizados con la forma y diseño que establezca este Organismo Operador.

**Artículo 50.** – Los establecimientos como restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales, propietarios o arrendatarios de estos establecimientos deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS Bácum verificarán permanente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 Unidades de Medidas y Actualización vigente.

**Artículo 51.** – En establecimientos de talleres mecánicos y similares, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médico, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996. Los inspectores de OOMAPAS Bácum verificarán las descargas de estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 10 a 500 Unidades de Mediadas y Actualización según la gravedad de su incumplimiento

**Artículo 52.** – Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o del Organismo Operador a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia, según el artículo 177 fracción XVIII y artículo 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora, será aplicable una multa de 100 a 1000 UMAV.

**Artículo 53.** – Instalar sin la autorización correspondiente conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje.

La auto reconexión no autorizada por el OOMAPAS de Bácum será sancionada con una multa de 100 a 1,000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 54.** – Cuando el servicio de agua potable sea limitado y sea suspendida la descarga de drenaje por el Organismo conforme a los artículos 133 y 168 de la Ley de Aguas del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley anteriormente mencionada.

#### **Políticas comerciales**

I. Los usuarios que paguen todo el año se le cobrarán 10 meses y se le bonificarán dos por pronto pago

c) a usuarios que paguen seis meses consecutivos sin atrasos se le bonificará un mes por usuario cumplido

### **SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 55.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual como tarifa general de \$42.00 (Son Cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagarán bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento sin perjuicio de lo establecido en su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, podrá utilizar los recursos obtenidos por este concepto en el servicio de Alumbrado Público.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$21.00 (Son Veinte y uno pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los siguientes términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### **SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA**

**Artículo 56.** – Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I. Recolección de Residuos sólidos no peligrosos a comercios, dentro del municipio de Búcum, se cobrará mensual \$775.00 (Son setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

II.- Por servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas que representen un riesgo a la salud y preocupación constante para toda la comunidad, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- |  |             |
|--|-------------|
| 1.- Limpieza de lote baldío con maquinaria por m <sup>2</sup>  | 0.93 UMAV   |
| 2.- Demolición de muros de adobe y/o ladrillo en casas abandonadas por m <sup>2</sup> :  |             |
| 2.1.- De forma manual  | 1.9147 UMAV |
| 2.2.- Con maquinaria   | 0.7112 UMAV |
| 3.- Carga y acarreo en camión de materiales producto de demoliciones y limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas (llevados a centros de acopio) por m <sup>3</sup> . |             |

2.2425 UMAV

- I. Por el uso de centros de acopio instalados por el ayuntamiento (Basuron y residuos no tóxicos), siempre que no exceda de 3500 Kilogramos. Cuota mensual \$3,500.00

#### SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 57.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Veces la unidad de medida y actualización vigente
	<b>I.-Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos:</b>	
a)	En fosas: 1. Adultos 2. Niños	4
b)	En gavetas: 1. Adultos: a. Doble b. Sencilla	16,40 8.20
c)	<b>II.-Permiso por inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos áridos.</b>	12
	<b>III.-Venta de lotes en el panteón</b>	
d)	Uso inmediato	8.20
e)	Uso a perpetuidad:	45
<b>III</b>	<b>Permiso de construcción en panteones(por cada 2.5 m2)</b>	3.50
<b>VII</b>	Por refrendo anual de panteones particulares	50

**Artículo 58.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 59.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

#### SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 60.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente
<b>I. El sacrificio de:</b>	
a) Novillos, toros y bueyes	2.90
b) Vacas	2.90
c) Vaquillas	2.90
d) Terneras menores de dos años	2.90
e) Toretes, becerros y novillos menores de 2 años	2.90
f) Sementales	2.90
g) Ganado mular	2.90
h) Ganado caballar	2.90
i) Ganado asnal	1.50
j) Ganado ovino	1.50

k) Ganado porcino	1.50
l) ganado Caprino	1.50

En las tarifas anteriores se incluye utilización de aguas y utilización de corrales.

**Artículo 61.-** Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en el artículo anterior. Por derecho de concesión o anuencia de matanza o rastro particular se pagará \$2,000.00.

#### SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 62.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliarte la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Servicios de Vigilancia Auxiliar	
Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
<b>Por policía auxiliar en evento de 1 a 5 horas:</b>	
a) 50 personas o menos	3.75
b) 51 personas a 100	3.75
c) 101 personas a 200	7.5
d) 201 personas a 300.	11.25

Por cada 100 personas se deberá incrementar en uno el policía auxiliar y el cobro se realizara por cada uno.

#### SECCIÓN VII TRÁNSITO

**Artículo 63.-** Por los servicios que en materia de Tránsito preste el H. Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Servicios de Tránsito Municipal	
Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV)
<b>1. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:</b>	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte.	3.00
b) Licencia de motociclista *	1.00
c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	2.00
<b>2. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados, con motivo de alguna infracción de tránsito, se pagara:</b>	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 Kg.	4.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 Kg.	8.00
c) Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro el 10% de la UMAV	
<b>3. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:</b>	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 Kg. Diariamente, por los primeros 30 días naturales.	1.00
b) Vehículos pesados con más de 3500 Kg. Diariamente, por los primeros 30 días naturales.	2.00
<b>5. Por permiso de vehículos de transporte de carga con las siguientes características:</b>	

a) Camión de eje y media tonelada	2.15
b) Camión de dos ejes	2.9
c) Camión de tres y/o 4 ejes	3.45
d) Tracto camión de 2 ejes	7.00
e) Tracto camión cama baja	8.6
f) Tracto camión de doble remolque	10.35
<b>El cobro se realizara por entrada a maniobrar.</b>	
<b>6. Por el traslado de vehículos que efectúen las personas físicas o morales mediante utilización de grúas a los lugares previamente designados, por alguna infracción de Tránsito:</b>	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 Kg. Diariamente, por los primeros 30 días naturales.	15
b) Vehículos pesados, con más de 3500 Kg. Diariamente por los primeros 30 días naturales.	20
<b>7. Por el almacenaje de vehículos que se preste en predios particulares propiedad de personas físicas o morales, deberán pagar una cuota mensual al Municipio de Bâcum.</b>	
<b>8. Por el trámite para calcomanía vehicular, se pagará una forma semestral por vehículo.</b>	1.00

El incumplimiento a referencia de este artículo se sancionará según el artículo 223 fracciones VIII inciso i) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora la cantidad de 35 UMAV.

Se podrá realizar convenios de pago por los prestadores o usuarios de transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga, descarga y de maniobras que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el ayuntamiento aplicar una deducción en el costo de 20% hasta 50% a través de la Dirección de Ingresos;

#### SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 64.** - Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro, Bomberos y Ecología se causarán los siguientes derechos:

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causará las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 9 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y

Hasta 70 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;

Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y

Hasta 200 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra;

Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra; y

Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 9 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición del permiso se cobrará una cuota diaria del 0.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios, se pagará una cuota por la autorización de 5.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

V.- Por la expedición de licencia de uso de suelo el 0.005 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamiento habitacional o comercial bajo el régimen de condominio, el 0.05 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado durante los primeros 250 m<sup>2</sup> del área vendible y el 0.009 de dicha Unidad de Medida por cada metro cuadrado adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectuó de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

VII.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o re lotificación de terrenos:  
Por la fusión de lotes,

- A) por lote fusionado. \$ 356.50
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, \$356.50
- c) Por re lotificación, por cada lote. \$356.50

### SECCIÓN IX DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

**Artículo 65.** – Por los servicios que se presenten el órgano relacionado a Protección Civil Municipal, se pagara conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente
<b>I. Servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil:</b>	
1. Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social para integrar su unidad interna de Protección Civil	16.71
2. Por expedir y revalidar anualmente Dictámenes de Protección Civil, se cobrará por m <sup>2</sup> de construcción según su riesgo:	
a) Grado de riesgo bajo	0.0486
b) Grado de riesgo medio	0.1298
c) Grado de riesgo alto	0.1947

El pago por estos conceptos no podrá ser menos a 0.3 veces la unidad de medida y actualización vigente.	
4. Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de protección civil y demás resoluciones que sean solicitadas, se cobrará por m2 de construcción según su factor de riesgo:  a) Grado de riesgo bajo b) Grado de riesgo medio c) Grado de riesgo alto	0.0486 0.1298 0.1947
5. Por emitir dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción, reconstruir o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobrará por m2 de construcción, según su riesgo:  a) Grado de riesgo bajo b) Grado de riesgo medio c) Grado de riesgo alto	0.0486 0.1298 0.1947
6. Por dictaminar y/o autorizar los diagnósticos de riesgo en materia de protección civil que deberán elaborar las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobran según su grado de riesgo:  a) Grado de riesgo bajo b) Grado de riesgo medio c) Grado de riesgo alto	32.45 48.68 64.89
10. Por la capacitación de brigadas internas de Protección Civil:  a) Brigada de prevención y combate de incendios b) Brigada de primeros auxilios c) Brigada de búsqueda y rescate d) Brigada de evacuación y comunicación e) Formación de brigadas e introducción a la protección civil f) Brigada especial  Por cada brigada.	97.35 97.35 97.35 97.35 97.35 97.35
11. Por la verificación y certificación de aprobación de los dispositivos de protección civil, prevención y control de desastres en instalaciones o eventos temporales de ocupación masiva y usos especiales:  a) Juegos mecánicos por aparato mecánico revisado b) Circos c) Exposiciones, ferias y kermeses d) Eventos deportivos e) Bailes populares  Se podrá reducir la tasa al 50% de cobro del impuesto cuando los espectáculos públicos sean realizados por las instituciones de beneficencia, asistencia social y educativa.	2.72 16.23 16.23 16.23 24.33
12. Por la certificación y registro de las entidades de capacitación y consultoría en materia de protección civil, por instructor.	48.68

15. Por asistir a evaluaciones de los diferentes códigos de simulacros a empresas, guarderías, etc.	32.45
---	-------

**Artículo 66.** – Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente
a) Por la revisión por m2 en construcción en:	
2. Salas de espectáculos	.1389
3. Comercios	.1389
4. Almacenes y bodegas	.1389
5. Industrias	.1389
El pago de estos conceptos no podrá ser menos a 10 veces la UMAV	
b) Por el mismo concepto a que se refiere el inicio a), en sus propios apartados, tratándose de ampliación:	
2. Salas de espectáculos	.1389
3. Comercios	.1389
4. Almacenes y bodegas	.1389
5. Industrias	.1389
El pago de estas conceptos no podrá ser menos a 10 veces la UMAV	
c) Por simulacro de evacuación:	
1. Con inspección aprobada	4
2. sin inspección aprobada	8.50
d) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios:	
1. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en edificios públicos.	12.9280
2. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en industrias:	
a) Grandes (más de 400 m2 de construcción)	90.4962
b) Medianas (más de 150 a 400 m2 de construcción)	51.7121
c) Pequeñas (más de 150 m2 de construcción)	25.8561
3. Inspección anual de equipos contra incendios en comercios:	
a) Grandes (más de 250 m2 de construcción)	32.3200
b) Medianas (más de 50 a 250 m2 de construcción)	19.3921
c) Pequeñas (más de 50 a 150 m2 de construcción)	10.3424
4. Inspección anual de equipos contra incendios en plantas de almacenamiento y distribución de gas.	51.71
5. Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones y edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte.	38.7840
6. Inspección de equipo contra incendios en instalaciones y aparatos mecánicos, en	

juegos de diversión (instalaciones ocasionales), por día por unidad extintora.	117.6757
7. Inspección anual de equipos contra incendios en clínicas y hospitales.	38.7840
8. Inspección de equipos contra incendios en eventos especiales (presentación de artistas, grupos musicales, circos, etc.)	12.9280
9. Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones de servicios en gasolineras.	32.5200
10. Inspección anual de equipos contra incendios en edificaciones escolares.	1.9392
11. Inspección anual de equipos contra incendios en almacenes y bodegas no industriales.	19.3920
e) Por peritajes en la revisión de incendios e inmuebles y la valorización de daños por mt2 de construcción en:	
1. Elaboración de peritaje a vehículos siniestrados	12.5280
2. Elaboración de peritaje a casas habitación	
a) Grandes (150 mt2)	35.5520
b) Medianas (más de 50 a 150 mt2)	17.4528
c) Pequeñas (hasta 50 mt2)	13.5744
3. Elaboración de peritaje a industrias siniestradas:	
a) Grandes (más de 250 mt2)	161.6003
b) Medianas (mas de 150 a 250 mt2)	96.9602
c) Pequeñas (hasta 150 mt2)	64.6401
4. Elaboración de peritajes a comercios siniestrados	
a) Grandes (más de 250 mt2)	129.2805
b) Medianas (mas de 150 a 250 mt2)	77.5863
c) Pequeñas (hasta 150 mt2)	51.7122
5. Elaboración de peritajes a almacenes, bodegas, hangares (no industrias)	
a) Grandes (más de 400 mt2)	161.6003
b) Medianas (más de 150 a 400 mt2)	96.9595
c) Pequeñas (hasta 150 mt2)	64.6397
6. Elaboración de peritajes a plantas de almacenamiento, de distribución y carburación de gas L.P., gasolineras, edificaciones para hospedaje y similares, hospitales y laboratorios.	145.4399
7. Elaboración de peritaje a edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte	25.9561
f) Por servicios especiales de cobertura de seguridad	70 UMA
Este importe comprende una unidad bombera y cuatro elementos por cinco horas, adicionándose una vez la UMAV.	
g) Formación de brigadas contra incendios en:	
1. Comercios	45.2485
2. Industrias	58.1760
h) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1. Dentro de la comunidad	3.8783 0.1938

2. Fuera de la comunidad, por kilometro	
i) Por el servicio de emergencia contra incendios en terrenos baldíos generados por acumulación de maleza.	25.8459

**SECCIÓN X  
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 67.**– Por los servicios o tramites que en materia ambiental y protección al medio ambiente que presta el ayuntamiento, se deberá cubrir derechos de conformidad con los siguientes:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización vigente
a) Permiso para colocación de figuras inflables por evento, diariamente.	2.00
c) Permiso de tala de árboles que causen daño u obstruyan el paso	6.00
d) Resolución de Permiso de combustión a cielo abierto según la NOM-015 SEMARNAT/SAGARPA cubriendo el siguiente costos: 1. Por hectárea	4.00
e) Análisis y emisión de anuencia de impacto ambiental	30.00

**SECCIÓN XI  
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 68.**– Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, a propietarios o poseedores que lo requieran, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

Inciso	Concepto	Importe
I.	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo por cada hoja	\$154
II.	Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$154
III.-	Por expedición de certificados catastrales simples	\$238
IV.	Por expedición de copias de plano catastrales de población, por cada hoja	\$238
V.	Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	\$238
VI.	Por expedición de copia simples de cartografía catastral a lotes de terreno de fraccionamiento, por cada clave.	\$238
VII.	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamiento, por cada clave.	\$154
VIII.	Por certificación de valor catastral, en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	\$154
IX.	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes muebles	\$154
X.	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y divisiones)	\$154
XI.	Por expedición de certificados de no propiedad, y otros por cada uno	\$238
XII.	Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	\$238
XIII.	Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja	\$371
XIV.	Por la expedición de planos de predios rurales a escala convencional	\$345
XV.	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo	\$261
XVI.	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	\$154
XVII.	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	\$297
XVIII.	Por mapa base con manzanas y altimetría a escala 1:20000 laminado	\$523
XIX.	Por mapa base con manzana y altimetría a escala: 1:13500 laminado	\$588

XX.	Por mapa de municipio tamaño doble cara	\$588
XXI.	Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	\$131
XXII.	Por contrato de compra-venta	\$1,031
XXIII.	Por contrato de donación	\$1,031
XXIV.	Por cesión de derechos.	\$1,031
XXV.	Por permutas	\$371
XXVI.	Por contratos de arrendamientos.	\$371
XXVII.	Por trámites de títulos.	\$371
XXVIII.	Constancia de alineamiento y número oficial. Doméstico, urbano, comercial.	\$371
XXIX.	Cartas y certificaciones catastrales.	\$238
XXX.	Por croquis rural de localización especial con medidas y colindancias	\$535
XXXI.	Croquis rural con coordenadas Geográficas.	\$713
XXXII.	Constancia de posesión	
	\$800	

## SECCIÓN XII OTROS SERVICIOS

**Artículo 69.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida Y Actualización Vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	2.40
b) Licencias y permisos especiales (Bailes públicos y festejos públicos)	5.00
c) Permisos de uso de suelo y/o de carga y descarga	7.00

II.- Por permisos para realizar actividades comerciales en lugares públicos.

1.- Puestos eventuales; se generará un cobro por (3 metros cuadrados o lineales) de \$20.00 por día a los comercios que estén en este municipio que vengan a ejercer actividad en las aceras plazas y calles publica con puesto 100% removible. El motivo de dicho cobro es para los comerciantes en el municipio cubrir los gastos de seguridad de servicios públicos que se presenten.

2.- Puestos semifijos; se genera el cobro de \$20,000 mensual a los puestos semifijos que estén ocupando constantemente un espacio comercial publico dicho cobro cubrirá los gastos generados por los servicios que presta el H. ayuntamiento a los comerciantes y también para mejorar la captación de ingresos por este tipo de actividades. Los puestos que consuman energía pública y servicio de agua, pagarán una cuota mensual de \$500.00.

## SECCIÓN XIII LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 70.-** Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Por otorgamiento de licencia por cada año.

I.	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m2	
	15.00	
II.	Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	10.00
III.	Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10' m	6.00
IV.	Publicidad sonora, fonética o auto parlante	6.00

**Artículo 71.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 72.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XIV  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN  
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**Artículo 73.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

- |                           |     |
|---------------------------|-----|
| 1. Restaurante            | 458 |
| 2. Tienda de autoservicio | 458 |

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio o giro se aplicarán la cuota anterior reducida en un 50%.

**CAPÍTULO TERCERO  
PRODUCTOS  
SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 74.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. Venta de formas impresas	60.00
II. Servicios de fotocopiado de documentos particulares	***
III. Por mensura, re mensura, deslinde o localización de lotes	238.00
IV. Otros no especificados (venta de garrafones de Agua purificada, precio por garrafón)	8.00
V. Planos para la construcción de viviendas	***
VI. Expedición de estados de cuenta	
VII. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
1. Cancha Municipal	
Por evento	8
2. Camiones o Aquatech	
Por hora	10
Por día	30
3. Pipas	
Por hora	10
Por día	30
4. Retroexcavadora	
Por hora	7
Por día	56
5. Moto conformadora	
Por hora	17
Por día	136
6. Otros equipos de maquinaria	
Por hora	
Por día	

**Artículo 75.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los estrados de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 76.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 77.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones financieras respectivas.

**Artículo 78.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## **CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN I**

**Artículo 79.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Bácum, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los aprovechamientos se expresa en número de veces la Unidad de Medida y Actualización, en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

### **SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO**

**Artículo 80.-** Se impondrá multa entre 35 a 55 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- I. Por transportar en los vehículos explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- II. Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito a la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- III. Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- IV. Por falta de permiso de internación para los vehículos de procedencia extranjera.
- V. Falta de permiso de carga y descarga.

**Artículo 81.-** Se aplicará multa entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- II. Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.
- III. Por polarizar el cristal posterior del vehículo.

**Artículo 82.-** Se aplicará multa entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

**Artículo 83.-** Se aplicará multa entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- II. Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

**Artículo 84.-** Se aplicará multa entre 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- I. Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- II. Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- III. Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

**Artículo 85.-** Se aplicará multa de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- II. Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- III. Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

**Artículo 86.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 3 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso.

**Artículo 87.-** Se impondrá multa en los siguientes términos:

- I. Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. De \$2,973.00 a \$6,063.95
- II. Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo, debiéndose remitir al Departamento de Tránsito. De \$1,189.10 a \$1,728.45
- III. Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. De \$951.00 a \$ 1,902.00 Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- IV. Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado. De \$713.00 a \$1,189.00

- V. Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado. De \$296.00 a \$595.00.
- VI. Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas. De \$713.00 a \$1,189.00.
- VII. Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas. De \$2,615.00 a \$3,907.00.
- VIII. Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila. De \$480.00 a \$951.00.
- IX. Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad. De \$297.00 a \$595.00.
- X. Por circular en sentido contrario. De \$356.00 a \$713.00.
- XI. Abastecerse de combustible a vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. De \$356.00 a \$713.00.
- XII. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas. De \$356.00 a \$713.00.
- XIII. Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen. De \$535.00 a \$868.00.
- XIV. Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas. De \$951.00 a \$1,427.00.
- XV. Por circular y estacionar en las aceras, zonas de seguridad y escolares. De \$535.00 a \$868.00.
- XVI. Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas. De \$951.00 a \$1,902.00.
- XVII. Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito. De \$238.00 a \$476.00.
- XVIII. Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobrepase la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. De \$614.00 a \$998.00.
- XIX. Estacionar vehículo en doble fila. De \$315.00 a \$547.00.
- XX. Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él. De \$297.00 a \$683.00.
- XXI. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
- XXII. Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase. De \$178.00 a \$356.00.
- XXIII. Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo. De \$535.00 a \$868.00.
- XXIV. Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. De \$178.00 a \$356.00.
- XXV. No guardar la distancia conveniente con vehículo de adelante. De \$535.00 a \$868.00.
- XXVI. Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento De \$605.00 a \$868.00.

- XXVII. Estacionarse en entrada de vehículos en lugares prohibidos. De \$238.00 a \$476.00.
- XXVIII. Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo. De \$238.00 a \$476.00.
- XXIX. Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias. De \$238.00 a \$476.00.
- XXX. Circular los vehículos con personas fuera de la cabina. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXI. Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXII. Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXIII. No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXIV. Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXV. Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra. De \$594.00 a \$833.00.
- XXXVI. Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características. De \$178.00 a \$356.00.
- XXXVII. Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXVIII. Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXIX. Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado. De \$238.00 a \$476.00.
- XL. Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla. De \$357.00 a \$713.00.
- XLI. Por trasladar ganado en vía pública sin permiso o cabalgar fuera de las calzadas o lugares utilizados para tal fin. De \$476.00 a \$951.00.
- XLII. Por transportar personas en la parte posterior de los vehículos. De \$356.00 a \$713.00.
- XLIII. Por exceder el límite de velocidad en zona poblada. De \$297.00 a \$594.00.
- XLIV. Por no efectuar alto reglamentario. De \$297.00 a \$595.00.
- XLV. No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. De \$356.00 a \$713.00.
- XLVI. No portar casco de seguridad al conducir motocicleta.

#### DE LAS MULTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

**Artículo 88.-** El juez cívico, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica, la cual puede ser:

- I. Armonestación.
- II. Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Bácum y los criterios de la ley correspondiente.

- III. El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por las 36 horas.
- IV. Trabajo comunitario por parte del infractor equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

**Artículo 89.-** El juez cívico, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica, derivado de la realización de actividades o acciones que pongan en riesgo la salud estén activos los códigos de seguridad por contingencia sanitaria, la cual podrá ser:

- I. Amonestación.
- II. Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Bácum y los criterios de la ley correspondiente.
- III. El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por las 36 horas.
- IV. Trabajo comunitario por parte del infractor equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

#### DE LAS MULTAS EN MATERIA AMBIENTAL

**Artículo 90.-** De acuerdo a lo que establece la legislación ambiental federal, estatal y municipal el Ayuntamiento, sancionará en el ámbito de su competencia a través del titular de la autoridad correspondiente como sigue:

- a) De 20 a 20 mil Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en el momento de la infracción.
- b) Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental.
- c) El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por 36 horas.
- d) Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor.
- e) En caso de reincidir, se podrá imponer hasta dos tantos de la multa.

Para la determinación del monto de las infracciones artículo se tomarán en consideración: la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

**Artículo 91.-** Con respecto a las multas por falta de limpieza en un lote baldío estas se aplicaran conforme a lo siguiente:

**Artículo 92.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 93.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 94.-** Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
<b>1,000</b>	<b>Impuestos</b>	0	<b>7,733,568</b>	<b>7,733,568</b>
1,100	Impuestos sobre los Ingresos	0	0	0
1,102	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	5,750	5,750	0
<b>1,200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	0	0	0
1,201	Impuesto Predial	0	2,824,084	0
	1.- Recaudación Anual	1,500,356	0	0
	2.- Recuperación de rezagos	1,323,728	0	0
1,202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	0	1,732,273	0
1,204	Impuesto predial ejidal	0	2,892,273	0
<b>1,700</b>	<b>Accesorios</b>	0	0	0
1,701	Recargos	0	279,188	0
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	373	0	0
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	278,815	0	0
<b>4,000</b>	<b>Derechos</b>	<b>0</b>	<b>4,094,687</b>	<b>4,094,687</b>
<b>4,300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	0	0	0
4,301	Alumbrado público	0	1,816,645	0
4,304	Panteones	0	454,392	0
	1.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres	590	0	0
	2.- Venta de lotes en el panteón	96,929	0	0
	3.- Uso a Perpetuidad	350,000	0	0
	4.- Permiso de construcción	2073	0	0
	5.Panteones privados	4800		
4,305	Rastros	0	78,385	0
	1.- Sacrificio por cabeza	78,385	0	0
4,307	Seguridad Pública	0	2,875	0
	1.- Por policía auxiliar	2,875	0	0
4,308	Tránsito	0	55	0
	1.- Examen para la obtención de licencia	14	0	0
	2.- Traslados de vehículos (grúas) arrastre	14	0	0
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	14	0	0
	4.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	14	0	0
4,310	Desarrollo Urbano	0	366,530	0
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	4,269	0	0
	2.- Por servicios catastrales	132,494	0	0
	3.- Permiso de ecología y medio ambiente	212,928	0	0
	4.- Cambio de uso de suelo o clasificación de un fraccionamiento	13,860	0	0

	5.- Licencias de uso de suelo	2,979	0	0
4,312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	0	8,756	0
	1.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica hasta 10m2	12	0	0
	2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	12	0	0
	3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	12	0	0
	4.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	8,720	0	0
4,313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	0	24	0
	1.- Restaurante	12	0	0
	2.- Tienda de autoservicio	12	0	0
4,314	Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día (eventos sociales)	0	34,040	0
4,317	Servicio de limpia		70,843	0
	1.- Centro de acopio (basurón)	70,843	0	0
4,318	Otros servicios	0	1,262,141	0
	1.- Expedición de certificados	72,807	0	0
	2.- Licencias y permisos especiales (bailes públicos y festejos públicos)	82,974	0	0
	3.- Permisos de uso de suelo y/o de carga y descarga	1,009,608	0	0
	4.- Puestos fijos, semifijos y ambulantes	91,973	0	0
	5.-H Cuerpo de Bomberos	1,000	0	0
	6. Protección Civil	4,000	0	0
<b>5,000</b>	<b>Productos</b>	<b>0</b>	<b>40,725</b>	<b>40,725</b>
5,100	Productos de tipo corriente	0	0	0
5,103	Utilidades, dividendos e intereses	0	36,550	0
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	36,550	0	0
5,108	Venta de formas impresas	0	435	0
5,113	Mensura, re mensura, deslinde o localización de lote	0	3726	0
5,114	Otros no especificados	0	14	0
	1.- Depósitos de plantas purificadoras de agua	14	0	0
<b>6,000</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>0</b>	<b>776,655</b>	<b>6,196,179</b>
<b>6,100</b>	<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
6,101	Multas	457,822	642,575	0

6,105	Donativos	24,536		0
6,107	Honorarios de cobranza	14		0
6,109	Porcentaje sobre recaudación Sub-agencia Fiscal	160,203		0
6,114	Aprovechamientos diversos	0	134,080	0
	1.- Despesas	15,180	0	0
	2.- Desayunos escolares	115,900	0	0
	3.- Otros conceptos	3,900.00	0	0
<b>6,200</b>	<b>Aprovechamientos patrimoniales</b>	0	645	0
6,202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	631	0	0
6,203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	14	0	0
<b>7,000</b>	<b>Ingresos por venta de bienes y servicios (Paramunicipales)</b>	0	<b>5,550,886</b>	<b>5,550,886</b>
7,200	Ingresos de operación de entidades paramunicipales	0	5,550,886	0
7,201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	0	5,550,886	0
<b>8,000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	0	0	<b>121,791,650</b>
<b>8,100</b>	<b>Participaciones</b>	0	<b>82,827,474</b>	0
8,101	Fondo General de Participaciones	0	52,380,636	0
8,102	Fondo de Fomento Municipal	0	12,134,360	0
8,103	Participaciones Estatales	0	1,976,709	0
8,104	Impuestos sobre tenencia o uso de vehículos	0	0	0
8,105	Fondo de Impuesto Especial sobre productos y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	0	1,135,906	0
8,106	Impuestos sobre automóviles nuevos	0	1,113,448	0
8,108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	0	237,110	0
8,109	Fondo de fiscalización y recaudación	0	11,409,329	0
8,110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina	0	2,035,050	0
8,112	ISR Art.3-b Ley de Coordinación Fiscal	0	2,027,822	0
8,113	ISR enajenación de bienes inmuebles, Art. 126 LISR	0	353,809	0
<b>8,200</b>	<b>Aportaciones</b>	0	<b>34,852,793</b>	0
8,201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	0	20,557,535	0

8,202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	0	14,285,258	0
<b>8,300</b>	<b>Convenios</b>			<b>2,144,678</b>
8,326	CECOP		2,144,678	
	<b>Total Presupuesto</b>			<b>\$139,988,171</b>

**Artículo 95.-** Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, con un importe de \$139,988,171 (SON: CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 06/100 M.N.).

#### TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 96.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2023.

**Artículo 97.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 98.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2023.

**Artículo 99.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 100.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 101.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 102.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Ingresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 103.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bâcum, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo paramunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**Artículo Tercero.-** En los términos de la NOM-002-ECOL/SEMARNAT-1996 que establece un cumplimiento gradual y progresivo conforme a los rangos de población para las descargas municipales y conforme a la carga contaminante, misma que queda derogada entrando en vigor la NOM-001-SEMARNAT-2021 a partir del 03 de abril de 2023, por lo que al momento de su entrada en vigor inicia su aplicación en descargas de residuos dentro del municipio de Bâcum.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. **C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 121

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2023 la Hacienda Pública del Municipio de Empalme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Empalme, Sonora.

**Artículo 5º.-** Durante el ejercicio fiscal, 2023 el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, podrá aceptar la dación en pago de terrenos como pago de adeudos del Impuesto Predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen.

En todo caso la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de la Sindicatura Municipal. Tesorería Municipal determinará el valor de los terrenos, con base en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, asimismo se recibirá el inmueble a 75% del valor más bajo, entre el valor catastral y el comercial, si hubiera diferencia a favor del sujeto pasivo o deudor, ésta deberá aplicarse como pago anticipado de contribuciones futuras.

**Artículo 6°.-** La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de impuestos al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de base o tasas.

**Artículo 7°.-** El tesorero municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, las cuotas que conforme a la presente ley deberán cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las condiciones del acto gravado y las características socioeconómicas del sujeto pasivo.

**Artículo 8°.-** Con el objeto de impulsar el desarrollo económico, la generación de empleos, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana, la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, se emitirán las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o las cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos y parcialidades.

La tesorería municipal es la autoridad facultada para la ejecución y aplicación de dichas bases.

## CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 9°.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:  
I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

#### TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$ 47,693.10	1 VUMAV	0.0000
\$ 47,693.11	a \$ 95,150.00	1 VUMAV	2.0119
\$ 95,150.01	a \$ 156,198.87	\$ 161.72	2.0130
\$ 156,198.88	a \$ 286,879.23	\$ 286.36	2.0143
\$ 286,879.24	a \$ 516,551.31	\$ 561.05	2.0155
\$ 516,551.32	a \$ 830,306.28	\$ 1,023.95	2.0168
\$ 830,306.29	a \$ 1,247,592.92	\$ 1,656.76	2.0180
\$ 1,247,592.93	a \$ 1,746,654.20	\$ 2,498.85	2.0193
\$ 1,746,654.21	a \$ 1,978,240.90	\$ 3,506.62	2.0205
\$ 1,978,240.91	a \$ 2,710,637.65	\$ 3,974.55	2.0218
\$ 2,710,637.65	En Adelante	\$ 5,455.33	2.0230

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

#### TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$11,060.40	1 VUMAV	Cuota Mínima
\$11,060.41	a \$13,498.16	6.1610	Al Millar
\$13,498.17	En adelante	6.7273	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes serán de 1 al millar por cada año que esté sin edificarse hasta completar 20 años.

A los predios edificados que se encuentren en estado de abandono o en condiciones inadecuadas de conservación, previo dictamen de la subdirección de desarrollo urbano, se les aplicará la tasa que corresponde a los predios no edificados.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.0528
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.8502
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.8414
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.8699
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.8051
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.4411
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.8285
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2884
Agostadero 4: Terreno semi desértico de Uso industrial	7.2457
Agostadero 5: Terreno semi desértico Colindante al mar	2.4444
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.8699
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.8684
Acuícola 3: Estanques con circulación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.8009

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 10°.-** Para efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos proviene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del Impuesto Predial tendrán 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar ante la Tesorería Municipal cualquier inconformidad al respecto, garantizando parcialmente su pago, con el importe del Impuesto Predial pagado por el año 2022, en tanto la autoridad fiscal municipal resuelve sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los descuentos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente para que por la demora en el pago, no se le generen recargos, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderles.

La autoridad municipal tendrá 30 días para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la reconsideración.

El solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por el perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de Sonora.

**Artículo 12.-** Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la federación o del estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios para uso, goce o explotación en términos del artículo 24, fracción II, párrafo 2do de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 13.-** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento, otorgará un descuento por concepto del impuesto predial 2023, con efectos generales, a los contribuyentes que paguen anticipadamente por todo el año conforme a la siguiente tabla:

Enero	15%
Febrero	10%
Marzo	5%

Los contribuyentes que hayan generado recargos por adeudos fiscales de ejercicios anteriores y sean pagados posteriormente al primer mes del presente ejercicio se les aplicarán un descuento conforme a la siguiente tabla:

Enero	100%
Febrero	90%
Marzo	80%
Abril	70%
Mayo	60%
Junio	50%

Lo anterior siempre y cuando regularicen el pago de dichas contribuciones hasta las correspondientes al presente ejercicio fiscal y que el crédito fiscal no se haya impugnado por el contribuyente dentro de los plazos legales, o bien, que se haya desistido de los recursos administrativos, juicios de nulidad o de amparo que haya promovido.

Cuando el contribuyente realice los pagos por concepto de Impuesto Predial a través del portal del Municipio en su página de internet se otorgará un descuento de 20% si pagan antes del 31 de marzo.

Asimismo, a los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto Predial de ejercicios anteriores a través del portal del Municipio en su página de internet, además del descuento en el impuesto recibirá los siguientes descuentos en los recargos:

Enero-Febrero	100%
Marzo-Abril	80%
Mayo-Junio	60%
Julio-Diciembre	50%

En el caso de existir actualización del valor catastral del predio durante el ejercicio 2023 en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no haya sido pagado el impuesto predial correspondiente a la fecha de dicha actualización, el impuesto se cobrará con base en el valor catastral actualizado.

En ningún caso el impuesto predial causado será menor a una Unidad de Medida y Actualización Vigente.

En los casos en que el contribuyente solicite lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal, los descuentos en recargos y demás accesorios no serán aplicables.

**Artículo 14.-** Como apoyo a sectores sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, en el año en curso, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente tener una edad de 60 años o más, tendrá el derecho a tener una reducción del 50% cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de la cantidad de 385 mil pesos, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

En caso de que el predio supere los 385 mil pesos, se aplicará el descuento cuando el jubilado o pensionado demuestre tener ingresos máximos mensuales de 150 VUMAV.

Para otorgar la reducción del impuesto a pensionados y jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de credencial de elector
- b) Acta de matrimonio o en su caso acta de defunción del cónyuge
- c) Constancia de discapacidad; expedida por institución competente

III.- Cuando el sujeto obligado de este impuesto sea madre jefa de familia en los términos del artículo 2 fracción III de la Ley de Protección a Madres Jefas de Familia; tendrá derecho a tener una reducción del 50% cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de \$385,000.00 (Son: Trescientos Ochenta y Cinco Mil pesos 00/100 M.N.) siempre y cuando la habite y no tenga otras propiedades.

En caso de que el predio supere los \$385,000.00 pesos, se aplicará el descuento cuando la madre jefa de familia demuestre tener ingresos máximos mensuales de 150 VUMAV.

Para otorgar la reducción a que hace referencia el párrafo anterior, las madres jefas de familia deberán presentar la siguiente documentación:

1. Identificación oficial.
  2. Comprobante de ingresos donde las percepciones no sean superiores a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
  3. Copia de acta de nacimiento de los hijos debiendo ser estos menores de edad.
  4. Comprobante de pago de energía eléctrica con una antigüedad no mayor a dos meses.
  5. En caso de no poder comprobar ingresos, carta firmada por dos testigos en donde haga mención de la actividad que realiza, así como de los ingresos que percibe.
  6. Presentar estudio socioeconómico.
- La anterior documentación será revisada por Tesorería Municipal, quien podrá hacer revisión de campo para acreditar la veracidad de los mismos.

**Artículo 15.-** Durante el ejercicio fiscal 2023, el recibo que se imprima por concepto de impuesto predial en cajas de recaudación, incluirán un donativo con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo por un monto de \$12.50 pesos, el cual se destinará \$5 pesos a la Unidad Básica de Rehabilitación dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del municipio de Empalme, \$2.5 pesos para la Cruz Roja Mexica Delegación Empalme, \$2.5 pesos para el Patronato de Bomberos Voluntarios de Empalme, A.C. y \$2.50 pesos para Comisión Nacional de Emergencia

## SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 16.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será de 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existan dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**Artículo 17.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

1. Los núcleos deberán solicitar el retiro de fondo mediante acuerdo tomado en asamblea de ejidatarios.
2. Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias como lo establece la Ley Agraria.
3. Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.
4. Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de los fondos.
5. En caso de que los contribuyentes no hagan la solicitud de retiro del fondo a más tardar el 31 de marzo de 2023 queda facultado el Ayuntamiento de Empalme a través de la Tesorería Municipal del uso de estos fondos, mismos que deberán invertirse en el ejido correspondiente.

A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

## SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 18.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 19.-** Cuando se trate de adquisición de vivienda con valor no mayor de \$330,000.00, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tenga otra propiedad inmueble, se aplicará tasa del 0%.

**Artículo 20.-** Durante el ejercicio 2023 el Ayuntamiento de Empalme aplicará el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles con las siguientes reducciones:

50% cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social y popular cuyo valor esté comprendido entre \$330,000.01 y \$473,000.00, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tengan otra propiedad inmueble.

Para verificar que los adquirentes cumplan efectivamente con los requisitos para la aplicación de reducciones, la Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance.

**Artículo 21.-** Antes de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, y con el objeto de agilizar el trámite correspondiente, la Tesorería Municipal podrá emitir opinión sobre el valor comercial del inmueble y de estar de acuerdo el contribuyente pagará el impuesto de dicho valor.

## SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 22.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales o de beneficio, cuyas utilidades se destinarán íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 75%.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 23.-** El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará, en el Municipio, conforme a las siguientes tasas:

I.- Obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes:	8%
II.- Juegos profesionales de béisbol, básquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	8%
III.- Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	8%
IV.- Corridos de toros, jaripeos, rodeos, charreadas, carreras de caballos y similares:	8%
V.- Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares:	8%
VI.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares:	8%

**Artículo 24.-** Queda facultado el C. Tesorero Municipal, para la celebración de convenios con los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a fin de que estos puedan ser cubiertos mediante el pago de una cuota fija.

**Artículo 25.-** Las personas físicas y morales que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas deberán para efectos de control fiscal, contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

**Artículo 26.-** Cuando se necesite nombrar interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por elemento.

**Artículo 27.-** Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, que:

- a) Sean propietarios o poseedores de máquinas expendedora de alimentos y bebidas en la vía pública, así como de videojuegos que obtengan ingresos, deberán cubrir una cuota mensual de una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por máquina expendedora de alimentos y bebidas, así como de videojuego, mediante declaración que presentará en un formato oficial expedido por la Tesorería Municipal, a más tardar el día cinco del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

La omisión en la presentación de la declaración, o en su caso el pago a que se refiere este inciso, será sancionada con multa de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- b) Esten autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en sus instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados; se incluyen en este grupo las mesas de juegos de cartas las cuales serán consideradas como 7 máquinas por cada mesa de las mencionadas anteriormente.

El impuesto se pagará conforme a una cuota bimestral de 20 VUMAV por cada máquina o equipo a que se refiere este inciso.

Los sujetos del impuesto señalados en este inciso, efectuarán el pago mediante declaración bimestral presentada ante la Tesorería Municipal al inicio de cada bimestre en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Tesorería Municipal.

Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las máquinas de videojuegos, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere este inciso, será sancionada con multa de 140 a 150 VUMAV en el municipio.

## SECCIÓN V IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

**Artículo 28.-** El pago del impuesto será, el que resulte de aplicar la tasa del 10% al importe total de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 29.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, en este ejercicio fiscal se ajustaran al índice inflacionario que indique el Banco de México para el efecto, porcentaje que se aplicará a partir del Primero de Enero del año fiscal por el Organismo Operador en el Municipio de Empalme, Sonora y , se clasifican en Rangos de Consumo para los distintos usuarios de la localidad de Empalme, de acuerdo a lo siguiente.

Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

**Tarifa para uso doméstico:** Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios que cuenten con servicio y cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

**A: PARA USO DOMÉSTICO**

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
CASA SOLA				66.25	
1	A	10	M3	55.92	CUOTA MÍNIMA
11	A	20	M3	7.89	POR M3
21	A	30	M3	9.06	POR M3
31	A	40	M3	12.40	POR M3
41	A	70	M3	18.90	POR M3
71	EN	ADELANTE	M3	33.34	POR M3

**Tarifa para uso comercial:** Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales y de sector público, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el impuesto al valor agregado), serán conforme a las siguientes tablas:

**B: PARA USO COMERCIAL**

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				331.25	
1	A	10	M3	275.92	CUOTA MÍNIMA
11	A	20	M3	27.02	POR M3
21	A	30	M3	28.84	POR M3
31	A	40	M3	29.93	POR M3
41	A	70	M3	32.92	POR M3
71	A	200	M3	39.47	POR M3
201	EN	ADELANTE	M3	42.59	POR M3

**C: Tarifa especial tipo "A" (Marinas)**

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				331.25	
1	A	20	M3	361.56	CUOTA MÍNIMA
21	A	30	M3	24.15	POR M3
31	A	40	M3	25.77	POR M3
41	A	70	M3	28.42	POR M3
71	A	200	M3	41.32	POR M3
201	EN	ADELANTE	M3	44.07	POR M3

**D: Tarifa especial tipo "B" (Industria Pesquera)**

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				331.25	
1	A	20	M3	310.11	CUOTA MÍNIMA
21	A	30	M3	20.70	POR M3
31	A	40	M3	22.10	POR M3
41	A	70	M3	24.38	POR M3
71	A	200	M3	32.32	POR M3
201	EN	ADELANTE	M3	34.87	POR M3

**E: TARIFA ESPECIAL TIPO C**

(HIELERAS, EMBOTELLADORAS DE AGUA, SERVICIOS DE LAVADOS, LAVANDERÍAS)

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				331.25	
1	A	20	M3	449.06	CUOTA MÍNIMA
21	A	50	M3	35.34	POR M3
51	A	100	M3	51.28	POR M3
101	EN	ADELANTE	M3	55.31	POR M3

**F: TARIFA ESPECIAL TIPO D**

(APIGUAY, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PEMEX, SRIA. DE LA MARINA)

RANGOS DE CONSUMO				VALOR	
LOCAL VACIO				331.25	
0	A	20	M3	398.75	CUOTA MÍNIMA
21	A	50	M3	51.39	POR M3
51	A	100	M3	45.53	POR M3
101	EN	ADELANTE	M3	49.11	POR M3

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación con cargo al usuario, por toma de agua, de \$1.50 (Un peso 50/100 M.N.) para los usuarios domésticos; de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) para los usuarios comerciales y de \$10.00 para los usuarios industriales, el recurso recaudado por este concepto se destinará en partes iguales entre la cruz roja local y el cuerpo de bomberos voluntarios de Empalme.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del consumo de agua potable en cada mes. En el caso del rubro casa sola y local comercial solo, no se cargará el servicio de alcantarillado sanitario.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de saneamiento, una vez en operación las Plantas Pitic, Deportiva y Emisor que representan el 70% del agua total por tratar, presentará un cargo que se establecerá de acuerdo a los costos operativos de PTAR (Planta de tratamiento de aguas residuales) que se generan para garantizar el buen desempeño de las operaciones y procesos de los tratamientos de las aguas residuales, siendo calculado de la siguiente manera:

$$\text{TARIFA DE SANEAMIENTO} = \text{COSTO M}^3 \text{ PTAR} \cdot \text{FACTOR DE DESCARGA} \cdot \text{M}^3 \text{ CONSUMIDOS DE AGUA}$$

$$\text{COSTO M}^3 \text{ PTAR} = \frac{\text{GASTOS OPERATIVOS DEL PTAR}}{\text{M}^3 \text{ TRATADOS PTAR}}$$

TARIFA DE SANEAMIENTO: costo de Cargo total al usuario por saneamiento. COSTO

M3 PTAR: Costo por m3 procesado.

FACTOR DE DESCARGA: porcentaje de tratamiento de aguas residuales totales (70.0 %).

M3 CONSUMIDOS DE AGUA: consumo total en m3 de agua del usuario.

GASTOS OPERATIVOS DEL PTAR: Costo de operación de la PTAR.

M3 TRATADOS PTAR: Total de m3 procesados de la PTAR.

Para el caso de venta de aguas tratadas y de acuerdo a la PTAR que se refiera el importe se calculará de acuerdo a la formula siguiente:

$$\text{COSTO AGUA TRATADA} = \text{COSTO M}^3 \text{ PTAR} \cdot \text{TOTAL DE M}^3 \text{ DE AGUA TRATADA ENTREGADA}$$

**TARIFA PENSIONADO Y/O JUBILADO**

Se aplicará un descuento del 20% sobre la tarifa doméstica regular.

Deberá ser pensionado y/o jubilado con una pensión que no exceda de dos salarios único general vigente, mensuales.

### TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el Organismo Operador.

Se aplicará siempre y cuando no exceda los 20 m<sup>3</sup> de consumo mensual regular y si se excede, se aplicará al costo de los rangos domésticos que correspondan.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

En los casos anteriores se deberá comprobar ser propietario o poseedor del bien inmueble y cumplir con un solo registro único.

Se aplicarán los descuentos antes mencionados siempre y cuando se cumpla antes o en la fecha de vencimiento del recibo; si el usuario presenta rezagos anteriores se cancelará dicho beneficio hasta que se ponga al corriente en su pago.

### TARIFA RURAL

Para los poblados de área rural, que son usuarios del Organismo Operador, se aplicará la tarifa correspondiente a uso doméstico a dichos usuarios y quedando a criterio del Organismo Operador, la instalación de medidor para aquellos usuarios que hagan uso del agua en regadíos de huertos para evitar el uso indiscriminado del agua potable.

El Organismo Operador a través del Administrador y del Director Comercial podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que, por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

**Artículo 30.-** La CEA podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan dichos consumos tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas derivadas
- c) Consumos estimados altos
- d) Errores de facturación
- e) Bajos suministros en la red de distribución

Así también se establecerán los procedimientos de cálculo que se determinen previo estudio y compilación de documentos y solo determinado por el tiempo de rezago del usuario, que considere el organismo operador para establecer cuotas de casas solas y lotes baldíos cuando aplique.

**Artículo 31.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.-La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

Para uso Doméstico:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro:
- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$3,386.06
- c) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro:
- d) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$ 850.0

Siete Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente  
Catorce Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente  
Siete Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente  
Diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Para uso No Doméstico:

- a) Para tomas de agua potable de  $\frac{1}{2}$  de diámetro.
- b) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro.

En caso de solicitar tomas de agua y descargas de drenaje de diferente diámetro a las descritas con anterioridad se realizará el presupuesto correspondiente por el Organismo Operador.

La Oficina de Control urbano dependiente del H. Ayuntamiento, deberá solicitar constancia de aviso de terminación de obra o contrato para poder extender el permiso de construcción.

Se faculta al Organismo Operador a rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a doce meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato; además se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima de la tarifa correspondiente vigente, de la localidad correspondiente, por cada mes que el contrato se encuentre rescindido.

**Artículo 32.-** Por el agua que se utiliza en construcciones, áreas verdes y otros usos, los fraccionadores y/o desarrolladores de edificaciones deberán instalar y conservar en buen estado de operación, por su cuenta y costo, en la línea de conexión de la red municipal dentro de su desarrollo, el medidor totalizador de flujo, de acuerdo a la normatividad establecida, y previa autorización de conformidad técnica del Organismo Operador; y en todo caso, construir el sistema de medición de agua correspondiente, incluyendo telemetría, dispositivos de control de presión y cualquier otro material de acuerdo a las especificaciones otorgadas por el Organismo Operador y en los antecedentes contenidos en la pre factibilidad de servicios, proyectos de las obras necesarias y/o proyectos de las redes internas y/o la factibilidad de servicios y/o la supervisión de obras para el desarrollo en materia otorgadas por el Organismo Operador. De igual forma, previo a la conexión correspondiente de los servicios a cargo del Organismo Operador, los desarrolladores deberán efectuar la contratación del servicio correspondiente y deberán realizar los pagos de derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y/o los convenios correspondientes para el pago en parcialidades, asimismo los pagos mensuales de agua utilizada y contabilizada en este medidor, descontándose el consumo registrado por las tomas individualizadas que a la fecha de la facturación tengan contratos con el Organismo Operador, cuya diferencia pagará el desarrollador o fraccionador a este Organismo Operador en base a la tarifa comercial y servicios e industrial. Para el caso que el fraccionador y/o desarrollador no cumpla con la instalación del medidor totalizador de flujo y/o la contratación correspondiente, requerido por el Organismo Operador, será ejecutado la estructura de control de consumos de agua por el Organismo Operador y realizará lo conducente de forma legal para que el desarrollador de edificación realice ante el Organismo Operador los pagos de los importes por los costos de materiales, equipo y piezas especiales; así como, el cobro de consumos de agua estimado antes de la instalación del medidor totalizador de flujo; pudiendo inclusive cancelar el Organismo Operador los proyectos de redes internas autorizadas a favor del fraccionador y/o desarrollador, o negar el otorgamiento de los servicios para el desarrollo en cuestión. Asimismo, serán sujetos a la aplicación de las multas que resulten aplicables.

Será condición indispensable para la contratación de nuevos desarrollos habitacionales, industriales y comerciales, estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones técnicas y los pagos con el Organismo Operador.

**Artículo 33.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares cuyos servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se vayan a conectar a las redes existentes, los Inversionistas o solicitantes deberán cubrir las siguientes cuotas:

**I.- Para derechos de conexión de agua potable:**

- a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: (de 51 a 70 m<sup>2</sup> de construcción) \$45,490.71 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 71/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva (hasta 50 m<sup>2</sup> de construcción) se cobrará el 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de viviendas de interés social;
- c) Para fraccionamiento residencial: \$78,472.50 (Setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

- d) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$102,780.00 (Ciento Dos mil Setecientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- e) Para Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares: \$159,119.70 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Diez y Nueve Pesos 70/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

**II.- Para derechos de conexión de alcantarillado sanitario**

- a) Para fraccionamiento de vivienda de interés social: \$2.59 (dos pesos 59/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de viviendas de interés social;
- c) Para fraccionamiento de vivienda residencial: \$6.00 (Seis pesos 00/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$7.20 (Siete pesos 20/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- e) Para hoteles, condominios, espacios de estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares: \$9.00 (Nueve pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado del área total a desarrollar.

**III.- Para el concepto de supervisión**

Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos desarrollos, los inversionistas o solicitantes pagarán un 20% calculado sobre la suma de las cuotas de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.

**IV.- Por obras de cabeza:**

Para amortizar las inversiones realizadas para el suministro de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento por las diferentes instancias de Gobierno o inversionistas particulares establecidos previamente con esquemas de Fideicomisos o similares modelos de Coinversión, se aplicará el costo correspondiente a los incisos a y b del presente capítulo y de la misma manera;

Para aquellos sectores del Municipio de Empalme en los cuales el Organismo Operador no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, El Organismo Operador podrá concertar las acciones necesarias con los Inversionistas o solicitantes del servicio, a fin de efectuar la construcción de las obras requeridas, para lo cual, aplicará el costo correspondiente, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Agua potable: \$40,568.00 (cuarenta mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado: \$70,284.00 (Setenta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por litros por segundo que resulten del 80% del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y se calculará a través de la siguiente tabla de consumo mínimo:

TARIFA DOMESTICA				
TIPO DE VIVIENDA	DOTACION	Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo)	Otras Formulas	NOTAS
INTERES SOCIAL	300 L/HAB/DIA	Qmed=D*P(86400)	P=3.7*(#VIV)	P= Poblacion, #Viv=Numero De Viviendas, D=Dotacion, 86400 Segundos Del Dia, 3.7 Densidad De Poblacion
PROGRESIVA	300 L/HAB/DIA			
RESIDENCIAL	400 L/HAB/DIA			

TARIFA COMERCIAL				
TIPO DE COMERCIO	DOTACION	Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo)	NOTAS	
OFICINAS (CUALQUIER TIPO)	20 L/M2/DIA	Qmed.= A*D(86400)	A= Area Del Predio, 86400 Segundos Del Dia	
LOCALES COMERCIALES	6 L/M2/DIA			
PARQUES O RECREACION	5 L/M2/DIA			
ESTACIONAMIENTOS COMERCIALES	2 L/M2/DIA			
MERCADOS	6 L/M2/DIA			

TARIFA INDUSTRIAL Y TARIFA ESPECIAL COMBUSTIBLE				
TIPO DE INDUSTRIA	DOTACION	Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo)	NOTAS	
TALLERES	100 L/TRABAJADOR/JORNADA	Qmed.= (T)(J)(D)(86400)	T=Numero De Trabajadores, J=Numero De Jornadas, D=Dotacion, 86400 Segundos Del Dia	
MAQUILADORAS	100 L/TRABAJADOR/JORNADA			
OTRAS INDUSTRIAS	30 L/TRABAJADOR/JORNADA			

TARIFA ESPECIAL			
TIPO DE NEGOCIO	DOTACION	Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo)	NOTAS
PURIFICADORAS HIBELERAS	3-6 M3/DIA 3-6 M3/DIA	Qmed.=D/86400	D= Dotacion, 86400 Segundos Del Dia
LAVADOS DE AUTO	100 L/AUTO LAVADO	Qmed.=D*(#A)/86400	D= Dotacion, #A=Numero De Autos Al Dia, 86400 Segundos Del Dia
LAVANDERIAS	40 L/KILO DE ROPA SECA	Qmed.= D*CL*#L/1.6400	D= Dotacion, CL=Capacidad De Lavadora, #L= Numero De Lavadoras, 86400 Segundos Del Dia

TARIFA COMERCIAL HOTELERA				
CLASIFICACION	DOTACION		Qmed.= Gasto Medio (Litros Por Segundo)	NOTAS
	ZONA TURISTICA	ZONA URBANA		
GRAN TURISMO	2000 l/usuario/día	1000 l/usuario/día	Qmed.=D*(#C)/86400	D= Dotacion, #C=Numero De Cuartos Al Dia, 86400 Segundos Del Dia
4 Y 5 ESTRELLAS	1500 l/usuario/día	750 l/usuario/día		
1 Y 3 ESTRELLAS	1000 l/usuario/día	400 l/usuario/día		

Los recursos captados por obras de cabeza de sectores del Municipio de Empalme que cuenten con fideicomiso de administración e inversión para la infraestructura hidráulica, tendrán la obligación y responsabilidad de cumplir con el objeto del fideicomiso y podrán condicionar la autorización de la factibilidad de servicios de agua y alcantarillado para nuevos desarrollos de dicho sector.

La recaudación efectuada en los conceptos establecidos en las fracciones I, II y IV, se destinará para el mantenimiento y mejoras de la infraestructura hidráulica existente y/o construcción y adquisición de equipo que apoye a mejorar la eficiencia de la operación del sistema de agua potable y alcantarillado, así como para saneamiento de las aguas residuales; estos recursos no se destinarán para el ejercicio del gasto corriente de operación de LA CEA, ni se otorgarán descuentos por estos conceptos.

En caso que, por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de agua se deba servir por encima de la Cota que El Organismo Operador tiene capacidad de entrega, el Inversionista o solicitante, deberá incluir en su proyecto, un área exclusiva para la instalación de una estación de bombeo, incluyendo la instalación misma con su equipamiento y deberá además aportar libre de todo costo para El Organismo Operador, mediante la escrituración o donación, el terreno al Organismo Operador.

En caso de que por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de alcantarillado sanitario no pueda ser aportado a gravedad a la red existente, el inversionista o solicitante, deberá considerar en su proyecto, la instalación de una planta tratadora de aguas residuales y su disposición final, con capacidad de tratar todas las aguas provenientes de su desarrollo, así como que el agua tratada cumpla con la Norma Oficial Mexicana 003 vigente a la fecha de su entrega al Organismo Operador, de la misma forma, deberá aportar libre de todo costo para el Organismo Operador, mediante la escrituración o donación, el terreno al Organismo Operador.

V.- El Organismo Operador es el único facultado para realizar las conexiones principales de agua potable y alcantarillado para el caso de los nuevos fraccionamientos, por lo que se hará el cobro que dicho trabajo genere; siendo responsabilidad del Inversionista o solicitante proporcionar los materiales necesarios para su correcta ejecución o su equivalente en moneda nacional.

VI.- Deberá considerarse en todos los casos de fraccionamiento de vivienda, un depósito para el almacenamiento de agua con capacidad mínima de 1,100 litros por vivienda.

VII.- Deberá considerarse en todos los casos de desarrollos comerciales, industriales, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares, la instalación de almacenamiento de agua en cualquier modalidad (tanque elevado, cisterna o similar), con capacidad suficiente para las necesidades del giro que se trate de mínimo siete días de consumo promedio diario.

VIII.- Cuando la concentración de empleados, público o personal que deba atender el giro comercial, industrial, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares que se trate, rebase las 30 personas de forma continua, deberá considerar como parte de sus instalaciones, la colocación mínima, de una toma para el departamento de bomberos con el hidrante correspondiente.

IX.- Para el caso de fraccionamientos de vivienda, la conexión a la red municipal de agua potable, el inversionista o solicitante, deberá incluir una válvula reductora de presión, una válvula expulsora de aire y un filtro, así como un macro-medidor especificado por el Organismo Operador.

X.- Para el caso de desarrollos comerciales, industriales, hoteles, condominios, espacios de estacionamientos de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares, el inversionista o solicitante, deberá incluir dentro de sus instalaciones, pero con acceso ilimitado al personal del Organismo Operador, cuadro de medición, incluyendo el medidor del diámetro requerido y suficiente para el gasto demandado, según especificaciones proporcionadas por el Organismo Operador.

Una vez pagada en su totalidad la factibilidad se tendrá vigencia de un año para su desarrollo. En caso de no cumplir con dicha vigencia, deberá pagar la actualización del nuevo cálculo por el importe y su disponibilidad de agua. En cuanto a las factibilidades otorgadas en años anteriores, éstas deberán estar sujetas a los nuevos costos y condiciones de distribución de agua.

**Artículo 34.-** Para los conceptos a continuación enumerados, la cuota de pago será la siguiente:

- I. La venta de agua en pipas, deberá cubrirse de la siguiente manera:
  - a) Tambo de 200 litros \$ 10.00
  - b) Agua en garzas \$ 60.00 por cada m3.
  
- II. Las cuotas por conceptos de trámites administrativos se cobrarán de la siguiente manera:
  - a) Certificación de no adeudo: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial, de conformidad con la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.
  - b) Cambio de nombre: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial.
  - c) Constancia de pago: tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario doméstico, y cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para el usuario comercial.
  - d) Pago por solicitud de pre factibilidad: Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
  
- III. Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al Organismo Operador se aplicarán de la siguiente manera:

<b>DOMÉSTICO</b>	
a) Reconexión de servicio	Dos Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
b) Reconexión de Troncal	Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
c) Desazolve de fosa	Se aplica cotización
d) Certificación de planos	\$17.03 por m2 de construcción
<b>COMERCIAL:</b>	
a) Reconexión de servicio	Cinco Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
b) Reconexión de Troncal	Diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
c) Renta de Equipo Aquatech	\$2,500.00 por hora o cotización.

El Organismo Operador podrá determinar previamente y según presupuesto, que aquellos servicios solicitados en que los costos de los trabajos excedan de lo establecido, se cobrará mediante cotización de material y mano de obra para cubrir el monto correspondiente.

**Artículo 35.-** Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el Organismo Operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, tortillerías, mercados, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, procesadoras y empacadoras de productos del mar, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

5.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de descarga de aguas residuales especiales, para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas, el importe por permiso será de 200 (doscientos) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y 0.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cúbico a descargar.

LA CEA tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

**Artículo 36.-** A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el Organismo Operador

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg. /m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kg. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kg. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

**CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA**

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO					
			PESOS POR CONTAMINANTES		PESOS POR METALES PESADOS Y CIANUROS	
			1ER SEM	2DO SEM	1ER SEM	2DO SEM
MAYOR DE 0.00	Y HASTA	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
MAYOR DE 0.10	Y HASTA	0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
MAYOR DE 0.20	Y HASTA	0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
MAYOR DE 0.30	Y HASTA	0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
MAYOR DE 0.40	Y HASTA	0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
MAYOR DE 0.50	Y HASTA	0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
MAYOR DE 0.60	Y HASTA	0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
MAYOR DE 0.70	Y HASTA	0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
MAYOR DE 0.80	Y HASTA	0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
MAYOR DE 0.90	Y HASTA	1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
MAYOR DE 1.00	Y HASTA	1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
MAYOR DE 1.10	Y HASTA	1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
MAYOR DE 1.20	Y HASTA	1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
MAYOR DE 1.30	Y HASTA	1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
MAYOR DE 1.40	Y HASTA	1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
MAYOR DE 1.50	Y HASTA	1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
MAYOR DE 1.60	Y HASTA	1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
MAYOR DE 1.70	Y HASTA	1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
MAYOR DE 1.80	Y HASTA	1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
MAYOR DE 1.90	Y HASTA	2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
MAYOR DE 2.00	Y HASTA	2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
MAYOR DE 2.10	Y HASTA	2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
MAYOR DE 2.20	Y HASTA	2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
MAYOR DE 2.30	Y HASTA	2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
MAYOR DE 2.40	Y HASTA	2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
MAYOR DE 2.50	Y HASTA	2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
MAYOR DE 2.60	Y HASTA	2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
MAYOR DE 2.70	Y HASTA	2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
MAYOR DE 2.80	Y HASTA	2.90	2.16	2.40	86.64	96.30

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO

RANGO DE INCUMPLIMIENTO			PESOS POR		PESOS POR METALES		
			CONTAMINANTES		PESADOS Y CIANUROS		
			1ER SEM	2DO SEM	1ER SEM	2DO SEM	
MAYOR DE	2.90	Y HASTA	3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
MAYOR DE	3.00	Y HASTA	3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
MAYOR DE	3.10	Y HASTA	3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
MAYOR DE	3.20	Y HASTA	3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
MAYOR DE	3.30	Y HASTA	3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
MAYOR DE	3.40	Y HASTA	3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
MAYOR DE	3.50	Y HASTA	3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
MAYOR DE	3.60	Y HASTA	3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
MAYOR DE	3.70	Y HASTA	3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
MAYOR DE	3.80	Y HASTA	3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
MAYOR DE	3.90	Y HASTA	4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
MAYOR DE	4.00	Y HASTA	4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
MAYOR DE	4.10	Y HASTA	4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
MAYOR DE	4.20	Y HASTA	4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
MAYOR DE	4.30	Y HASTA	4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
MAYOR DE	4.40	Y HASTA	4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
MAYOR DE	4.50	Y HASTA	4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
MAYOR DE	4.60	Y HASTA	4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
MAYOR DE	4.70	Y HASTA	4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
MAYOR DE	4.80	Y HASTA	4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
MAYOR DE	4.90	Y HASTA	5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
MAYOR DE	5.00			2.50	2.77	100.00	111.15

**Artículo 37.-** Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al Organismo Operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos del rango establecido como CASA SOLA. Calculando un retroactivo máximo a sesenta meses.

**Artículo 38.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador.

**Artículo 39.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

**Artículo 40.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 41.-** LA CEA establecerá los procedimientos de ajustes y cálculo que se determinen previo estudio y compilación de documentos que considere el Organismo Operador, como pueden ser:

**a). CASA SOLA EN ESTADO DE ABANDONO**

- Orden de Trabajo Casa Sola.
- Fotografía predio.
- Historial de consumo de CFE.
- Estacionar y suspender servicio.
- Usuario deberá dar aviso cuando se encuentre en condiciones de habitarse.
- Al hacer revisión del predio y se encuentre habitado, se cobrará consumo, en los meses que presente consumo en el historial de CFE.

**b). CASA SOLA, HABITABLE:**

- Orden de Trabajo Casa Sola.
- Fotografía del predio.
- Historial de consumo de CFE.
- Cobro mínimo mensual.
- Al hacer revisión del predio y se encuentre habitado, se cobrará consumo de la tarifa del sector, se cobrará tarifa mínima siempre y cuando el usuario presente historial de CFE con consumos mínimos.
- Usuario deberá dar aviso cuando se encuentre en condiciones de habitarse.

**c). LOTE BALDIO**

- Orden de Trabajo Lote Baldío
- Fotografía del predio.
- Pago Mínimo Ley de Agua del Estado, si el terreno excede 500 m<sup>2</sup> el cobro por m<sup>2</sup> será de \$ 0.10 centavos anexo al cobro mínimo.

**d). CASAS EN SECTORES MARGINALES:**

- Orden de Trabajo Estudio Socioeconómico.
- Fotografía del predio.
- No tener tarifa mínima.
- No tener servicios que no sean de primera necesidad.

**e). DUPLICIDAD DE CUENTA**

- Orden de trabajo para Estacionar cuenta, para revisión que se trate del mismo servicio, y no se cuente con dos tomas físicas.
- Fotografía del predio.
- Dejar en cero adeudos, de la cuenta más reciente.
- Estacionar cuenta más reciente.
- 

**f). UNIFICACIÓN DE PREDIOS:**

- Orden de Trabajo para estacionar cuenta, con menor adeudo, se verifica sólo se cuente con una sola toma física.
- Fotografía del predio.
- Prediales, donde se indique que es un solo predio.
- Dejar en cero adeudos, que cuente con menor adeudo y/o se dejó de pagar.
- Estacionar cuenta más reciente o servicio que tenga menos adeudo.

**g) SERVICIO INSUFICIENTE**

- Reporte técnico, donde se indique que sectores tuvieron falta de agua, así como el período.
- Cobro de pago mínimo (ya que aún sin servicio de agua, tuvieron servicio de drenaje).

**h) CONSUMOS ELEVADOS Y REALES**

- Realizar inspección física, y si se detectan fugas derivadas de malas instalaciones o deterioradas, se aplicará ajuste; siempre y cuando se justifique lo anterior y no exista antecedente en Sistema de dicha problemática.
- Fotografía del predio y del lugar donde existe fuga.
- Usuario adquirirá compromiso de reparar problemática, ya que, al repetirse situación en próximas facturaciones, no procederá bonificación.
- Cuando sea una sola vez el consumo elevado, y este exceda por mucho el promedio general que maneja el servicio.
- Imprimir historial de consumos de un año.
- Promediar consumo.

**i) ERRORES DE LECTURA / CAPTURA (FACTURACIÓN):**

- Orden de Trabajo para la revisión de medición, donde indique que efectivamente existió error en la toma de lectura.
- Evidencia fotográfica donde aparezca lectura del medidor.
- Cuando el error sea al capturar en Sistema Comercial, se anexará, copia de hoja de lectura que corresponda.

**j) REVISIÓN GENERAL:**

- Orden de trabajo para verificación de los servicios en general (solicitada por inconformidad del usuario por dudas en facturación).
- Si la verificación excede el tiempo de vencimiento del servicio, se respetarán los ajustes automáticos que correspondan.

**Artículo 42.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 43.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

**El Organismo Operador podrá:**

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado para el reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y será comunicado por escrito al usuario.

**Artículo 44.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 45.-** El usuario doméstico que pague su recibo antes y/o en la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de dos o más recibos mensuales consecutivos, perderán este beneficio.

**Artículo 46.-** Las cuotas que venía cubriendo la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado por medio de Dirección General correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Municipio de Empalme serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador.

**Artículo 47.-** Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la Infraestructura Hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

**Artículo 48.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177, fracciones IX, X, XIX y XX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador de acuerdo con los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el Organismo Operador calculará presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y para tal efecto el Organismo Operador lo ejercerá en función de los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 49.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquiera formas o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**INFRACCIONES:** Se aplicará de la siguiente manera:

**USUARIOS DOMÉSTICOS.**

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

**USUARIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.**

- a) Por primera vez una amonestación.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 80 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

**Artículo 50.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato de acuerdo al artículo 165, inciso b, c, d, g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 51.-** Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio de agua y cubrir el importe del mismo de acuerdo al Artículo 120 y 165 Fracción I, inciso f) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**SECCIÓN II  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 52.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual de \$22.00 (Son: veintidós pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$11.00 (Son: once pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 53.-** Por la prestación del servicio público de limpia, de recolección de basura a empresas y comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se causaran derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

**Artículo 54.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

#### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I.- Por la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.
- |                 |      |
|-----------------|------|
| a) Por tonelada | 6.00 |
|-----------------|------|
- II.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos.
- |                 |       |
|-----------------|-------|
| a) Por tonelada | 10.00 |
|-----------------|-------|
- III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo.
- |                 |       |
|-----------------|-------|
| a) Por tonelada | 15.00 |
|-----------------|-------|
- IV.- Los servicios por utilización del sitio de disposición final de basura, desperdicios o residuos sólidos, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:
- |   |      |
|---|------|
| a) Rellenos sanitarios, confinamiento final de basura por tonelada  | 5.00 |
| b) Particulares, que en forma esporádica y por sus propios medios depositen desechos de su propiedad; siempre que no excedan de 300 kilogramos, quedarán exento de pago. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación o boleta de pesaje que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenio: a efecto de |      |

que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función de la frecuencia del servicio y el volumen promedio, mismo que deberá pagarse en los primeros cinco días del mes correspondiente. 5.00

V.- Los comercios, Industrias, prestadores de servicios y quienes soliciten los servicios descritos en las fracciones I, II y III de este artículo, en caso de solicitar o ser necesario para las labores, maquinaria especial, pagaran adicionalmente.

a).- Por tonelada 10.00

VI.- Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en las instalaciones de servicios públicos.

a).- Por metro cúbico 0.25

VII.- Por la entrega de agua en pipas. 5.00

VIII.- Por la venta de agua tratada.

a).- Por metro cúbico 0.20

#### SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

**Artículo 55.-** Por las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

##### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, con duración de tres años, se pagarán por metro cuadrado de manera anual;

a).- Ubicados en el interior

1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados. 15.00

2).- Con otras actividades 30.00

b).- Ubicados hacia el exterior

1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados 22.00

2).- Con otras actividades 30.00

II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.

a).- Ubicados en el interior

1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados 8.00

2).- Con otras actividades 15.00

b).- Ubicados hacia el exterior

1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados 10.50

2).- Con otras actividades 23.00

III.- Por la prórroga del plazo de 3 años de la concesión otorgada, por metro cuadrado.

a).- Ubicados en el interior

1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados 8.00

2).- Con otras actividades 15.00

b).- Ubicados hacia el exterior

1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados 12.00

2).- Con otras actividades 23.00

**Artículo 56.-** Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 2.0% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

#### SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 57.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente**

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres

a) En fosas	
1.- Adultos	10.00
2.- Niños	5.00
b) En gavetas	
1.- Doble	60.00
2.- Sencilla	30.00
3.- Chica	15.00

II.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:

a) En fosas	10.00
b) En gavetas	28.00

**Artículo 58.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo. Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita. La Tesorería Municipal podrá realizar descuentos y exenciones a personas de bajos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por personal de trabajo social de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

**Artículo 59.-** Cuando el servicio público de panteones, se preste fuera del horario de trabajo se causará el 100% adicional sobre los derechos correspondientes.

**SECCIÓN VI  
POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 60.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente**

I.- Por Sacrificio de:

a) Ganado bovino	4.50
b) Ganado porcino	2.70
c) Ganado caprino	1.80

II.- Por la utilización del servicio de refrigeración, por cabeza diariamente:

a) Ganado bovino	2.00
b) Ganado porcino	1.00
c) Ganado caprino	0.50

**SECCIÓN VII  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 61.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolla el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente**

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente hasta por 8 horas:

En zona urbana	8.00
En zona rural	10.00

## SECCIÓN VIII TRÁNSITO

**Artículo 62.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencia de operador de servicio público de transporte:	5.00
b) Licencia de motociclista:	3.00
c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	5.00

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y VIII inciso a) y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	8.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	15.00

III.- Por maniobras adicionales necesarias para realización del traslado de vehículos.  
10.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 20% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Por el almacenaje de vehículos:

### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente:	0.50
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente:	1.00

V.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:

a).- Para espacios de uso particular	2.00
b).- para espacios de uso comercial	3.00

VI.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos, que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente.  
1.50

VII.- Por la expedición de permisos especiales por 30 días por una sola ocasión, siempre y cuando se justifique.  
10.00

VIII.- Por permiso para carga y descarga de vehículos foráneos	
a) por día.	3.00
b) mensual.	30.00
c) semestral.	90.00
d) anual.	140.00

IX.- Por permisos para maniobras en la vía pública por día.  
6.00

X.- Curso teórico vial impartido por las autoridades de tránsito de 2 a 6 VUMA vigente.

XI.- Por el empadronamiento o revalidación del mismo a vehículos extranjeros.  
3.00

## SECCIÓN IX POR SERVICIOS DESARROLLO URBANO

**Artículo 63.-** En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	2.51
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	2.51
c) Por relotificación, por cada lote	2.51
<b>II.- Por la expedición de constancia de zonificación:</b>	
a) Para casa habitación	2.00
b) Para uso comercial, superficie hasta 50m2	3.00
c) Para uso comercial, superficies de 51 a 100 m2	4.00
d) Para uso comercial, superficie de más de 100m2	6.00
e) Para uso industrial, superficie hasta 500 m2	4.00
f) Para uso industrial, superficie de 501 a 3000 m2	5.00
g) Para uso industrial, superficie de más de 3000 m2	6.00
<b>III.- Por la expedición de licencia de uso de suelo por metro cuadrado:</b>	
a) Comercio en General	0.06
b) Equipamiento especial (Gasolineras, Gaseras, Etc.)	0.60
c) Antenas celulares	0.80
d) Industrial	0.04
e) Características Especiales (parque solar fotovoltaico, centros de acopio, Etc.)	0.05
<b>IV.- Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de predios responsable de obra.</b>	
	15.00
V.- Por la autorización de permiso para ruptura de pavimento.	4.50
VI.- Por la expedición de permiso para construcción en predio municipal.	3.00
VII.- Verificación y certificación de medidas y colindancias de terreno urbano.	5.00
VIII.- Por la expedición de congruencia de uso de suelo en zona federal marítima terrestre.	4.00
IX.- Por la expedición de certificación de domicilio.	2.00
X.- Por la expedición de Constancia de antigüedad de vivienda.	3.50
XI.- Permiso para demolición de guarnición.	1.50
XII.- Renovación o corrección de documentos relacionados con Desarrollo Urbano.	1.00
XIII. Certificación de levantamiento topográfico de predio rustico.	5.00
XIV. Autorización para romper guarnición y banqueta:	
a) Para acceso a cochera hasta 6 metros lineales.	1.50
b) Para acceso a estacionamiento mayores de 6.0 metros lineales.	2.50
XV. Respuesta a solicitudes donde aplique el reglamento de construcción del Municipio de Empalme	1.55
XVI.- Permiso para ocupación de vía pública con maquinaria y/o materiales de construcción	0.67 por día
XVII.- Permiso para ocupación de vía pública como apoyo realizar trabajos de construcción y/o reparaciones	0.67 por día
XVIII.- Por los permisos para construcción de bardas muros de contención, por metro linal se pagará:	0.17
XIX.- Por los permisos para construcción de losas, por metro cuadrado se pagará:	0.22
XX- Por autorización de anteproyecto, exceptuando la vivienda unifamiliar.	2.08/plano

XXI.- Por la expedición de certificado de terminación de obra	0.05/m2
XXII.- Por la expedición de visto bueno y seguridad de operación	5.00
XXII.- Autorización de uso y ocupación	3.24
XXIII.- Certificado de alineamiento, numero oficial y croquis	3.10
XXIV.- Inspección física para revalorización catastral predio urbano o rustico	2.5

**Artículo 64.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, tres veces el salario único general vigente y para volumen que esté comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados cuatro Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra civil;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra civil;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar valor de la obra civil; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra civil.

Se podrá aplicar una tarifa social equivalente a 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, para los contribuyentes cuya construcción se encuentre en el inciso a) de este artículo.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, el 3.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y para volumen que este comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados, 4.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra civil;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra civil;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra civil;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen comprenda más de 400 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra civil.
- f) Por más de 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 1000 metros cuadrados, el 10 al millar sobre el valor de la obra civil.

III.- Demoliciones hasta por 60 días, 0.1 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

**Artículo 65.-** En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 4.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo el 0.002 del único general vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.02 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.007 de dicha Unidad, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Cuando los servicios prestados en materia de desarrollo urbano cuya entrega sea solicitada dentro de veinticuatro horas, las tarifas aplicables aumentarán al doble de su valor establecido por esta Ley, siempre y cuando la prestación del servicio sea factible en tal período.

Cuando el contribuyente solicite una modificación o corrección a los trámites en materia de desarrollo urbano ya realizadas, se cobrará nuevamente la tarifa correspondiente al trámite reducida en un 50% de su valor original; siempre y cuando dicha corrección o modificación no hayan sido causadas por la autoridad municipal.

**Artículo 66.-** Por los servicios que se presten en materia de protección civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten, en relación con los conceptos que adelante se indican:

**Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones

1.- Casa habitación:	0.15
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.35
3.- Industrias o Comercios:	0.35
4.- Almacenes y bodegas:	0.35

El pago de estos conceptos no podrá ser menor a 10 VUMAV

Por el mismo concepto tratándose de ampliación:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.27
3.- Industrias o Comercios:	0.35
4.- Almacenes y bodegas:	0.35

El pago de estos conceptos no podrá ser menor a 10 VUMAV

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.31
3.- Comercios:	0.20
4.- Almacenes y bodegas:	0.20
5.- Industrias:	0.10

c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños por metro cuadrado en:

1.- Casa habitación:	0.31
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.31
3.- Comercios:	0.31
4.- Almacenes y bodegas:	0.31

5.- Industrias: 0.31

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), de la suma asegurada.

d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación:	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Industrias o Comercios:	0.30
4.- Almacenes y bodegas:	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso d), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

e) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación:	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Industrias o Comercios:	0.30
4.- Almacenes y bodegas:	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso e), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

f) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 8.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, las Unidades de Medida y Actualización Vigente que se mencionan como pago de los servicios, comprenden una unidad bombera y cinco elementos, agregándose 2.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada bombero adicional.

g) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de horas se cobrarán 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por persona por un mínimo de 10 personas:

h) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio:	50.00
2.- Industrias:	120.00

i) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea):	15.00
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción):	3.00

j) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros: 15.00

k) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad:	6.00
2.- Fuera de la ciudad:	6.00

En todos los servicios, adicionalmente se pagarán 1.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada 10 kilómetros recorridos.

l) Por dictamen de seguridad de la unidad Municipal y por el permiso de la Secretaria del Ayuntamiento; de conformidad con el artículo 46 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 50 VUMAV.

m) Por dictamen de seguridad de emitido por la unidad municipal, según el artículo 49 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 100 VUMAV.

n) Por obtener la licencia de perito en sistemas contra incendio, de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 50 VUMAV.

ñ) Por obtener la revalidación de licencia de perito de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 30 VUMAV.

o) Por la autorización de para instalación de sistemas de protección contra incendios, de acuerdo con el artículo 67 Reglamento Municipal de Protección Civil de 20 a 100 VUMAV.

p) Por emitir permisos a personas físicas o morales que se dediquen a venta, renta, carga, recarga o mantenimiento de extintores, como lo establecen los artículos 136 o 138 del Reglamento Municipal de Protección Civil 50.00 VUMAV.

q) Por el registro y programación para llevar a cabo simulacros contra incendios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 50 VUMAV.

r) Por la presentación de los programas de capacitación y adiestramiento para personal que maneje materiales peligrosos según el artículo 208 de Reglamento Municipal de Protección Civil de 10 a 50 VUMAV.

s) Por la autorización a capacitadores e instructores de materiales peligrosos, así como por las evaluaciones que estén obligados a presentar, de acuerdo con los artículos 209, 210, 211 o 212 del Reglamento Municipal de Protección Civil 50.00 VUMAV.

t) Por la licencia a establecimientos para el manejo de materiales peligrosos como lo establece el artículo 226 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 100 a 150 VUMAV.

u) Por la renovación de la licencia a establecimientos para el manejo de materiales peligrosos según el artículo 227 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 50 a 100 VUMAV.

v) Por la emisión del dictamen de seguridad para funcionamiento de todo establecimiento de espectáculos públicos según los artículos 245 o 246 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 40 a 100 VUMAV.

w) Por la revalidación del dictamen de seguridad de acuerdo con lo establecido en los artículos 244 o 247 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 50 VUMAV.

x) Por la solicitud para cambio de uso de suelo en edificio como lo establece el artículo 248 del Reglamento Municipal de Protección Civil de 30 a 60 VUMAV.

y) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción.

a) Vivienda para cinco familias o más edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	.0377
b) Edificios públicos y sala de espectáculos	.0377
c) Instituciones educativas.	.0188
d) Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	.0283
e) Comercios.	.0283
f) Almacenes y bodegas.	.0377
g) Industrias y talleres.	.0377
h) Oficinas públicas o privadas.	.0283
i) Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	.0377
j) Granjas.	.0226
k) Edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo.	.0566
l) Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas	.0283

#### SANCIONES:

1) A los propietarios, usuarios, poseedores o administradores de inmuebles, instalaciones o establecimientos, quienes incumplan o no acaten lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 20 a 50 VUMAV.

2) A quien incumpla o no acate lo establecido durante el proceso de construcción según lo establecido en los artículos 48 y 50 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 20 a 100 VUMAV.

3) A quien no cumpla con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59, 60 o 61, en materia de establecimientos para casa habitación, de acuerdo al Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 10 a 100 VUMAV.

- 4) A quien almacene sustancias liquidas inflamables como lo establece el artículo 62 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 100 VUMAV.
- 5) A quien incumpla lo dispuesto en artículo 64 para edificios habitacionales, deberán tener una resistencia mínima al fuego de 1 hora según el Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 100 VUMAV.
- 6) A quien cuente con edificios destinados al hospedaje y similares que no cumplan con lo establecido en los artículos 68, 70 o 71 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 50 a 150 VUMAV.
- 7) A los establecimientos escolares que no cumplan o acaten lo dispuesto en los artículos 73, 75, 76 o 77, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 30 a 70 VUMAV.
- 8) A los establecimientos destinados a la salud y asistencia social que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 o 85 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 100 a 150 VUMAV.
- 9) A quien no cumpla con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento Municipal de Protección Civil en materia de casetas de proyección se sancionará de 100 a 200 VUMAV.
- 10) Para los establecimientos e instalaciones industriales quien no cumpla con lo establecido en los artículos 91 o 92 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 50 a 100 VUMAV.
- 11) En materia de instalaciones para establecimientos e instalaciones industriales; quien no acate las disposiciones de seguridad establecidas en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98 o 99, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 50 a 500 VUMAV.
- 12) A todo deposito o almacén que no cumpla con los requisitos dispuestos en los artículos 101, 102 o 103, de Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 100 a 300 VUMAV.
- 13) Todo edificio público, establecimiento o lugar cerrado, que no cumpla con los requerimientos de seguridad impuestos en los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 o 113 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 30 a 150 VUMAV.
- 14) Los establecimientos que no cumplan con lo establecido en los artículos 114 o 115 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 100 a 200 VUMAV.
- 15) Los elevadores para el público que no cuenten con feteros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda "EN CASO DE INCENDIO UTILICE LA ESCALERA" como lo menciona el artículo 116 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionara de 50 a 100 VUMAV.
- 16) A quien no obedezca o incumpla con las disposiciones u obligaciones para instalaciones con propósitos de almacenamiento, distribución de líquidos, gases u otros inflamables, establecidas en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 o 131, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 500 VUMAV.
- 17) A quien no cumpla con la instalación de extintores portátiles según el artículo 133 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 70 VUMAV.
- 18) A quien no cumpla con el mantenimiento o recarga de extintores portátiles según lo mencionan los artículos 148 o 149 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 50 a 70 VUMAV.
- 19) A quienes no realicen las pruebas hidrostáticas, cargas, mantenimientos o pruebas a los extintores portátiles de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 152 o 153, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionarán de 70 a 150 VUMAV.
- 20) A quienes no cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 154 o 155 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en cuanto a mantenimiento, carga, venta o renta de extintores portátiles se sancionarán de 50 a 100 VUMAV.
- 21) A todas aquellas instituciones, empresas públicas o privadas que no cumplan con la instalación de extintores o de sistemas contra incendios como lo disponen los artículos 156, 157, 158, 159 o 160, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 70 a 150 VUMAV.

22) A las personas físicas y morales, que formen brigadas contra incendios y realicen simulacros, deberán apagar a lo establecido en los artículos 162, 166 o 167 del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionaran de 40 a 120 VUMAV.

23) En materia de sistemas de rociadores y otras instalaciones de prevención de incendios deberán apegarse a lo dispuesto en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, o 176, del Reglamento Municipal de Protección Civil se sancionará de 40 a 100 VUMAV.

24) En materia de planes para prevención de accidentes las empresas y establecimientos se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 o 192 quien no acate lo establecido se sancionará de 70 a 150 VUMAV.

25) Las instalaciones, equipos, recipientes, áreas y otros recursos materiales que se utilicen para almacenaje de materiales peligrosos deberán cumplir y apegarse a lo establecido en los artículos 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, o 207, de Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no cumpla o acate lo dispuesto será sancionado de 100 a 300 VUMAV.

26) A quien no presente los programas de capacitación o adiestramiento de su personal en materia de manejo de materiales peligrosos, de acuerdo con el artículo 208 del Reglamento Municipal de Protección Civil, será sancionado de 100 a 300 VUMAV.

27) En materia de programas para el control de derrames o fugas de sustancias, materiales y residuos peligrosos, se deberá apegar a lo establecido en los artículos 219, 220, 221 o 222, del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga se le impondrá sanción de 100 a 300 VUMAV.

28) Deberá estar siempre a la vista del público la licencia de operación en los establecimientos que manejen materiales peligrosos según el artículo 229 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no cumpla será sancionado de 40 a 60 VUMAV.

29) Los comercios ambulantes, fijos o semifijos, mercados sobre ruedas o proveedores de alimentos, además de estar debidamente autorizados deberán cumplir con las normas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 231, 232, 233 o 234, del Reglamento Municipal de Protección Civil, de lo contrario serán sancionados de 50 a 200 VUMAV.

30) A quien en lotes o terrenos baldíos acumulen maleza, pastizales o basura entre otros como lo describe el artículo 235 del Reglamento Municipal de Protección Civil, será sancionado con 50 VUMAV.

31) Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos, suburbanos y otros no especificados, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 241 o 242 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga será sancionado de 30 a 200 VUMAV.

32) Los propietarios de vehículos que trasladen materiales altamente inflamables o peligrosos deberán acatar lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento Municipal de Protección Civil, quien no lo haga será sancionado de 100 a 300 VUMAV.

33) Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos, establecimientos habitados o abandonados se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en caso de no hacer lo serán sancionados con 50 VUMAV.

34) A quien transporte o traslade artículos peligrosos o inflamables estará a lo dispuesto en el artículo 278 del Reglamento Municipal de Protección Civil, en caso de incumplimiento se le sancionara de 50 a 200 VUMAV.

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: 2.00

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: 10.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**Artículo 67.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actuación Vigente**

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja 0.15

II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	0.25
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	1.10
IV.- Por la expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	1.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	0.85
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	0.10
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	0.50
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1.10
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	1.25
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	0.45
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	0.90
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	1.25
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	0.85
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	0.90
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	1.70
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	0.85
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	1.00
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado	1.50
XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado	1.50
XX.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta	0.95
XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	0.80
XXII.- Por servicio en línea por internet de certificado catastral	1.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**SECCION X  
POR LOS SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 68.-** En materia de ecología y protección al medio ambiente se cobrarán por:

I. Servicios	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto ambiental para las obras y actividades de carácter municipal.	
a. Licencia ambiental integral	75
b. Licencia ambiental integral simplificada	25
b) Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	30
c) Pago por revalidación en el registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	20
d) Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del Reglamento Municipal de Ecología.	15
e) Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto a que se refiere el artículo 109 del Reglamento Municipal de Ecología.	100

f)	Por la emisión de autorización para trasplante, tala o siembra de árboles; desmonte de predios; otros de los contenidos en los artículos 30, 36 o 38 del Reglamento Municipal de Ecología.	10
g)	Por el servicio de poda, derivo, tala de árboles o arbustos; establecidos en el artículo 40 del Reglamento Interior de Ecología.	20
h)	Por inscripción en el padrón para traspaso, cesión de residuos sólidos según el artículo 117 del Reglamento Municipal de Ecología; se cubrirá una cuota de:	15
i)	Por el servicio de recolección desechos de acuerdo al artículo 119 del Reglamento Municipal de Ecología; se pagará:	0.06
j)	Por el otorgamiento de las autorizaciones ambientales y de desarrollo urbano según el artículo 133 del Reglamento Municipal de Ecología.	30
k)	Por la autorización y evaluación de prácticas contra incendio según el artículo 167 del Reglamento Municipal de Ecología:	30
l)	Por otorgar el permiso para colocar anuncios en vehículos en movimiento, de acuerdo con los artículos 171 o 173 del Reglamento Municipal de Ecología cuando estos excedan de 0.5 mts <sup>2</sup> :	10
m)	Por otorgar permiso para la colocación de anuncios en propiedad privada o en vía pública, de conformidad con el artículo 178 del Reglamento Municipal de Ecología.	30
n)	Por modificación en las condiciones de los permisos y para revalidación de los mismos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 185 o 187 del Reglamento Municipal de Ecología.	15
o)	Por inscripción en el registro municipal de anunciantes como lo establece el artículo 189 o 190 del Reglamento Municipal de Ecología.	30
p)	Por la autorización o concesión para la instalación de anuncios de los que se describen en los artículos 205, 210 o 211, del Reglamento Municipal de Ecología.	30
II. Sanciones		
a)	Por remoción de la cubierta vegetal de cualquier predio, por desmontar o empobrecer cualquier suelo, sin la autorización correspondiente, según los lineamientos establecidos en el artículo 22 o 37, del Reglamento Municipal de Ecología por metro cuadrado.	0.5
b)	Por talar, derribar, trasplantar, dañar árboles o arbustos, contenidas en los artículos: 31, 33, 34 o 35, del Reglamento Municipal de Ecología por cada árbol o arbusto.	30
c)	Por los residuos producto de tala, retiro, desmonte, despalme, derribo, poda de árboles u otros vegetales, según el artículo 39 del Reglamento Municipal de Ecología. A quien incumpla se impondrá multa por:	0.20
d)	Por alterar el curso natural de arroyos o escurrimientos fluviales, así como construir cualquier represa, según se establece en el artículo 41 del Reglamento Municipal de Ecología, quien no acate esta disposición se sancionará con:	0.50
e)	Se sancionará a los prestadores de servicios inscritos en el Padrón Municipal que incurran en incumplimiento de lo establecido en los artículos: 59, 61, 62, 63 o 64, del Reglamento Municipal de Ecología.	150
f)	A quien instale en áreas naturales protegidas, puestos fijos, semifijos o anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, según lo establecido en el artículo 71 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionará con:	300
g)	Se sancionará a quien cause daño a la flora, fauna; por contaminar agua, suelo o aire, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento Municipal de Ecología con:	1000
h)	A los criadores, entrenadores o poseedores de mascotas que no acaten lo establecido en los artículos: 73, 74 o 75, del Reglamento Municipal de Ecología; serán sancionados con:	100
i)	Quien ocasiona impactos ambientales de los establecidos en el artículo 93 del Reglamento Municipal de Ecología; se sancionará por metro cuadrado con:	10
j)	A los titulares de la licencia ambiental que no cumplan en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Municipal de Ecología, se harán acreedores a una sanción de:	100
k)	Quien emita contaminantes a la atmósfera, quien exceda lo niveles permitidos de emisiones de olores, gases o quien realice combustión a cielo abierto, y no se apegue o incumpla con lo establecido en los artículos 106, 108 o 109, del Reglamento Municipal de Ecología; se sancionará con:	2000

- |   |      |
|---|------|
| l) Los locatarios de los mercados, puestos fijos, semifijos, ambulantes y almacenes que no cumplan con lo establecido en los artículos 118 o 120 del Reglamento Municipal de Ecología, se les impondrá sanción de:  | 50   |
| m) A quien genere u ocasiona contaminación del suelo según el artículo 121 del Reglamento Municipal del Ecología, se sancionará con:  | 1000 |
| n) Quien en materia de irradiación de calor, emisión o contaminación de energía lumínica no acate lo dispuesto en los artículos 130, 131, o 132 del Reglamento Municipal de Ecología, será sancionado con:  | 300  |
| o) Quienes en materia de construcción de edificaciones o delimitación de predios baldíos incumplan con lo dispuesto en los artículos 134 o 135 del Reglamento Municipal de Ecología, serán sancionados con:   | 50   |
| p) A quienes en materia de disposición al aire libre de residuos o en cuestión de establecimientos mercantiles como chatarrerías y recicladoras entre otros, deberán apegarse a lo establecido en los artículos 136 o 137 del Reglamento Municipal de Ecología, quien no acate esta disposición será sancionado con:  | 1000 |
| q) Se sancionará a quienes generen emisiones de ruido, olor, vibraciones, energía térmica o lumínica, que generen daño o molestias a la calidad de vida y salud de la población, según los artículos 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 o 149, del Reglamento Municipal de Ecología:  | 100  |
| r) Se sancionará a quienes descarguen residuos al sistema de drenaje de los descritos en los artículos 150, 151 o 153 del Reglamento Municipal de Ecología con:   | 1000 |
| s) Quienes incumplan o no acaten lo establecido en los artículos 161, 162, 163 o 164 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionará con:   | 2000 |
| t) A quienes siendo propietario o responsable de establecimientos como chatarrerías, recicladoras o venta de refacciones usadas y no cumplan o acaten lo establecido en los artículos 168 o 169 del Reglamento Municipal de Ecología, se sancionarán con:   | 2000 |
| u) En materia de propaganda electoral o en cuanto a vencimiento de plazo de anuncios publicitarios, se sancionará a quienes no se sujeten a lo establecido en los artículos 172 o 174 del Reglamento Municipal de Ecología.   | 50   |
| v) Tratándose de anuncios estructurales o semiestructurales y en materia de permisos de los mismos, quien no se sujete a lo establecido en los artículos 180 o 186 de reglamento Municipal de Ecología, será sancionado con:  | 100  |
| w) En materia de anuncio estructurales, semiestructurales, tipo pendón, los sostenidos por estructura fijas permanentemente al piso, tipo cartelera o espectaculares, tipo pantalla electrónica, tipo toldo, de gabinete, retulados o sobre puestos, tipo bandera, colgantes, de tijera, tipo cartel, en tapiales, andamios, fachadas o los inflables, deberán apegarse a lo establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 205, 207 o 209, del Reglamento Municipal de Ecología, quien no acate será sancionado con: | 200  |
| x) En los corredores urbanos, zonas habitacionales, corredores históricos, en materia de anuncios y publicidad se estará a lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214, 215, 216 o 218, del reglamento municipal de ecología, quien no acate será sancionado con:   | 100  |
| y) A quien no obedezca lo establecido en el artículo 244 establece sanciones de 20 a 20 000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.  |      |
| z) Cualquier otra falta a la legislatura ecológica municipal, estatal o federal no contemplada en las sanciones anteriores, se sancionará de 20 a 20, 000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente de acuerdo a la gravedad de la falta  |      |

#### SECCIÓN XI OTROS SERVICIOS

**Artículo 69.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente**

- I.- Por la expedición de:  
a) Certificadas.

1.70

Tratándose de contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de todas sus contribuciones, la expedición del certificado será sin costo.

## II.- Licencias y permisos especiales (anuencias)

Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semi fijos, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Actividades con permiso permanente anual	16.75
2.- Actividades con permiso eventual por temporada. Por metro cuadrado:	
a) Venta navideña	10.00
b) Fiestas de las flores	4.00
c) Semana santa	4.00
d) Fiestas patrias	4.00
3.- Actividades con permiso especial por día.	4.00

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 4.0 metros cuadrados, que podrán utilizar en horario de hasta 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causará 1.5 Unidades de Medida y Actualización Vigente adicional por metro cuadrado y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

En el caso de los permisos anuales, cuando el pago no sea cubierto dentro del periodo establecido, el monto se incrementará en un 50% del costo total del importe, pudiéndose este pagar en parcialidades cada mes.

Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta de consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieran, se aplicarán las siguientes tarifas:

### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Locales para fiestas, permiso anual	150.00
2.- Cierre de calles para eventos diversos	15.00
3.- Inauguraciones, exhibiciones	5.00
4.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas (permisos por evento).	10.00

III.- Por inscripción a talleres o cursos de cultura, arte y otros similares, se pagará cuota: De \$50 a \$500 pesos

## SECCIÓN XII LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 70.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos de forma anual o proporcional al tiempo solicitado conforme a la siguiente tarifa:

### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica:	
a).- Hasta 10m2	100.00
b).- Mas de 10m2	160.00
II.- Anuncios y carteles luminosos:	
a).- Hasta 10' m2	80.00
b).- Mas de 10m2	120.00
III.- Anuncios y carteles no luminosos:	

	a).- Hasta 10m2	30.00
	b).- Mas de 10m2	50.00
IV.-	Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
	a) En el exterior de la carrocería	25.00
	b) En el interior del vehículo	10.00
V.-	Publicidad sonora, fonética o altoparlante:	20.00
	a) Por día	2.00
	b) Por Mes	20.00
	c) Por Año	100.00
VI.-	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	100.00

**Artículo 71.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 72.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

### SECCIÓN XIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

**Artículo 73.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.-	Agencia distribuidora	1050
2.-	Expendio	1500
3.-	Tienda de autoservicio	1500
4.-	Cantina, billar, boliche	1350
5.-	Centro nocturno	1200
6.-	Restaurante	400
7.-	Centro de eventos o salón de baile	650
8.-	Hotel o motel	800
9.-	Centro recreativo o deportivo	500
10.-	Tienda de abarrotes	750

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día si se trata de:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente**

1.-	Kermés	11.39
2.-	Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	11.39
3.-	Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	11.39
4.-	Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	5.69
5.-	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	5.69
6.-	Ferias, exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	42.73
7.-	Palenques	56.98

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio. 3.00

## CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 74.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

#### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I. Venta de planos centro de población:	1.00
II. Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones:	6.30
III. Servicio de fotocopiado de documentos a particulares por hoja:	1.11
IV. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	1.60

**Artículo 75.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 76.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 77.-** El Tesorero Municipal podrá autorizar el pago, por la enajenación de bienes inmuebles de dominio y privado, mediante el enterro de parcialidades celebrado con los interesados contratos de reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convengan, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente.

**Artículo 78.-** El monto de los Productos por el Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

**Artículo 79.-** El monto de los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 80.-** De las multas impuestas por las autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamento de Protección al Ambiente, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

**Artículo 81.-** Se impondrá multa equivalente de 20 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos bajo los efectos del alcohol en límites mayores a lo establecido por este artículo o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra limitada en su capacidad para conducir un vehículo cuando tenga 0.040 gramos de alcohol/ 210 litros de aire expirado, o las equivalencias en ambas medidas, o

cuando así lo determine la práctica de un examen médico en el que se establezca la disminución o afectación de sus facultades psicomotoras, realizado por el médico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias.

**Artículo 82.-** Se impondrá multa equivalente de 20 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

**Artículo 83.-** Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;
- b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado;
- c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados;
- d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- h) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- i) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- j) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril;
- k) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración; y
- l).- Por estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, áreas para discapacitados, estacionamientos exclusivos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- m).- Por participar directamente en hecho de tránsito como responsable del mismo.

**Artículo 84.-** Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos;
- b) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;
- c) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

- e) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- g) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- h) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características;
- i) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla;
- j) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;
- k) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos o peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;
- l) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;
- m) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito; y

**Artículo 85.-** Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla;
- b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- c) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;
- g) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente; y
- h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje;
  - 1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
  - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.
- i) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin;
- j) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;

k) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;

n) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores;

o) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;

p) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;

q) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado; y

r) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

**Artículo 86.-** Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;

b) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;

c) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;

d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;

e) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;

f) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;

g) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;

h) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;

i) Falta de espejo retrovisor;

j) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;

k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

l) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;

m) A los conductores de bicicleta que infrinjan la Ley de tránsito y no tengan expresamente señalada una sanción en los incisos anteriores.

**Artículo 87.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

l.- Multa equivalente de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente,

- a) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito;
- b) Basura: por arrojar basura en las vías públicas;
- c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción;
- d) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención; y
- e) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

**Artículo 88.-** A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 89.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 90.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO QUINTO

### INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)

**Artículo 91.-** El Municipio de Empalme obtendrá ingresos por venta de bienes y servicios a través de sus organismos paramunicipales de la siguiente manera:

I.- Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia:

- |  |         |
|--|---------|
| a) Apoyos financieros por transferencias presupuestales.   |         |
| b) Cuotas cobradas por la Unidad Básica de Rehabilitación. | \$75.00 |
| c) Desayunos Escolares. (diario por niño)                  | \$1.00  |
| d) PAASV (Despensa por persona al mes)                     | \$20.00 |
| e) Cuotas Psicología                                       | \$75.00 |
| f) Estacionamiento   | \$10.00 |

Se autoriza al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia a poder obtener ingresos adicionales, extraordinarios o cualquier nombre que se le asigne, adicionales a los antes mencionados.

## TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 92.-** Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			27,205,420.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos		24.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	12.00		
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos	12.00		
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		20,867,488.00	
1201	Impuesto predial	16,914,383.00		

	1.- Recaudación anual	9,503,622.00		
	2.- Rezago de impuesto predial	7,410,761.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	3,952,506.00		
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	12.00		
1204	Impuesto predial ejidal	587.00		
1700	Accesorios		6,337,908.00	
1701	Recargos	6,337,800.00		
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	2,336,029.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	4,001,715.00		
	3.- Recargos por otros impuestos	56.00		
1702	Multas	36.00		
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12.00		
	2.- Multas por otros impuestos	12.00		
	3.- Por impuesto predial del ejercicio	12.00		
1703	Gastos de ejecución	36.00		
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12.00		
	3.- Gastos de ejecución por otros impuestos	12.00		
1704	Honorarios de cobranza	36.00		
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12.00		
	3.- Honorarios de cobranza por otros impuestos	12.00		
4000	Derechos		13,512,319.00	
4300	Derechos por Prestación de Servicios		13,505,441.00	
4301	Alumbrado público	3,888,378.00		
4303	Mercados y centrales de abasto	150,887.00		
	1.- Por la expedición de la concesión	12.00		
	2.- Por el refrendo anual de la concesión	12.00		
	3.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada	150,851.00		
	4.- Por el uso de sanitarios	12.00		
4304	Panteones	811,311.00		
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	811,287.00		

	2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	12.00		
	3.- Venta de lotes en el panteón	12.00		
4305	Rastros	674,476.00		
	1.- Sacrificio por cabeza	674,464.00		
	2.- Utilización del servicio de refrigeración	12.00		
4307	Seguridad pública	259,643.00		
	1.- Por policía auxiliar	259,643.00		
4308	Tránsito	3,411,026.00		
	1.- Examen para la obtención de licencia	287,983.00		
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12.00		
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12.00		
	4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	3,120,372.00		
	5.- Solicitud de placas para bicicleta y motocicleta	12.00		
	6.- Por maniobras adicionales para traslado de vehículos	12.00		
	7.- Por la expedición de permisos especiales por 30 días	12.00		
	8.- Por permiso para carga y descarga de vehículos foráneos	12.00		
	9.- Por permisos para maniobras en la vía pública	2,575.00		
	10.- Curso teórico vial impartido por las autoridades de tránsito	12.00		
	11.- Por el empadronamiento o revalidación del mismo a vehículos extranjeros	12.00		
4310	Desarrollo urbano	501,736.00		
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	175,226.00		
	2.- Fraccionamientos	4,031.00		
	3.- Expedición de constancias de zonificación	54,110.00		
	4.- Por la expedición de licencia de uso de suelo	12.00		
	5.- Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de peritos responsables de obra	12.00		
	6.- Por la autorización de permiso de ruptura de pavimento	12.00		

	7.- Por la expedición de permiso para construcción en panteón municipal	12.00		
	8.- Verificación y certificación de medidas y colindancias	12.00		
	9.- Por los servicios que prestan los cuerpos de bomberos	12.00		
	10.- Expedición de certificados de número oficial	56,311.00		
	11.- Expedición de certificados de seguridad	12.00		
	12.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	19,206.00		
	13.- Por los servicios catastrales	186,320.00		
	14.- Por reexpedición de congruencia de uso de suelo en zona federal marítima terrestre	6,364.00		
	15.- Por la expedición de certificación de domicilio	12.00		
	16.- Por la expedición de constancia de antigüedad de vivienda	12.00		
	17.- Permiso para la demolición de guarnición	12.00		
	18.- Renovación o corrección de documentos de obras públicas	12.00		
	19.- Certificación de levantamiento topográfico de predio rústico	12.00		
	20.- Autorización para romper guarnición y banqueta	12.00		
	21.- Solicitudes al reglamento de construcción	12.00		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	950,985.00		
	1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	12.00		
	2.- Anuncios y carteles luminosos	12.00		
	3.- Anuncios y carteles no luminosos	950,925.00		
	4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	12.00		
	5.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	12.00		
	6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	12.00		

4313	Por la expedición de anuncias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	612,067.00		
	1.- Agencia distribuidora	12.00		
	2.- Expendio	611,959.00		
	3.- Cantina, billar o boliche	12.00		
	4.- Centro nocturno	12.00		
	5.- Restaurante	12.00		
	6.- Tienda de autoservicio	12.00		
	7.- Centro de eventos o salón de baile	12.00		
	8.- Hotel o motel	12.00		
	9.- Centro recreativo o deportivo	12.00		
	10.- Tienda de abarrotes	12.00		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	96.00		
	1.- Kermesse	12.00		
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12.00		
	3.- Carreras de caballos, rodeo, jarriero y eventos públicos similares	12.00		
	4.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	12.00		
	5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12.00		
	6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	12.00		
	7.- Palenques	12.00		
	8.- Presentaciones artísticas	12.00		
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	12.00		
4316	Por la expedición de anuncias por cambio de domicilio (alcoholes)	12.00		
4317	Servicio de limpia	362,273.00		
	1.- Servicio de recolección	344,558.00		
	2.- Uso de centros de acopio	12.00		
	3.- Servicio especial de limpia	12.00		
	4.- Por la utilización sitio depósito final	12.00		
	5.- Por el uso de maquinaria especial en servicio	12.00		
	6.- Por el servicio de abastecimiento de agua	17,667.00		

4318	Otros servicios	446,315.00		
	1.- Expedición de certificados	150,532.00		
	2.- Licencias y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	295,771.00		
	3.- Por inscripción a talleres o cursos de cultura, arte y otros similares	12.00		
4320	Por los servicios de ecología y protección al medio ambiente	1,436,224.00		
	1.- Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto	1,436,152.00		
	2.- Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios	12.00		
	3.- Pago por revalidación en el registro para el padrón de prest	12.00		
	4.- Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del	12.00		
	5.- Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto	12.00		
	6.- Sanciones administrativas por el ayuntamiento de empalme con	12.00		
	7.- Otros servicios	12.00		
4500	Accesorios		6,878.00	
4501	Recargos	12.00		
	1.- Recargos por otros derechos	12.00		
4502	Multas	6,842.00		
	1.- Multas por otros derechos	6,842.00		
4503	Gastos de ejecución	12.00		
	1.- Gastos de ejecución por otros derechos	12.00		
4504	Honorarios de cobranza	12.00		
	1.- Honorarios por otros derechos	12.00		
5000	Productos			429,320.00
5100	Productos de Tipo Corriente		101,357.00	
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	83,452.00		
5103	Utilidades, dividendos e intereses	17,857.00		
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	17,857.00		
5106	Venta de planos para centros de población	12.00		

5111	Enajenación de publicaciones y suscripciones	12.00		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	12.00		
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	12.00		
5200	<b>Productos de Capital</b>		<b>327,963.00</b>	
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	160,334.00		
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	167,629.00		
6000	<b>Aprovechamientos</b>			<b>1,775,796.00</b>
6100	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		<b>1,775,784.00</b>	
6101	Multas	1,114,390.00		
6102	Recargos	12.00		
6105	Donativos	154,788.00		
6106	Reintegros	12.00		
6111	Zona federal marítima-terrestre	218,557.00		
6112	Multas federales no fiscales	12.00		
6114	Aprovechamientos diversos	288,013.00		
	1.- Venta de bases para licitación de obras	12.00		
	2.- Recuperación de programas de obras	12.00		
	3.- Aportación según convenios con particulares.	287,989.00		
6200	<b>Aprovechamientos de Capital</b>		<b>12.00</b>	
6201	Recuperación de inversiones productivas	12.00		
7000	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>			<b>6,267,731.00</b>
7200	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		<b>6,267,731.00</b>	
7202	DIF Municipal	6,267,731.00		
8000	<b>Participaciones y Aportaciones</b>			<b>219,211,351.00</b>
8100	<b>Participaciones</b>		<b>150,443,995.57</b>	
8101	Fondo general de participaciones	96,309,641.42		
8102	Fondo de fomento municipal	18,780,975.03		
8103	Participaciones estatales	2,719,172.39		
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	-		
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	2,663,003.04		
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,768,901.71		

8107	Participación de premios y loterías	-		
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	376,690.09		
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	20,977,761.01		
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2 A Frac. II	4,770,940.74		
8111	Participación ISR ART. 3-B LCF	1,435,762.02		
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles	641,148.12		
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>		<b>68,767,355.44</b>	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	45,669,497.00		
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	23,097,858.44		
	<b>Total de Ingresos</b>			<b>268,401,937.00</b>

**Artículo 93.-** Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, con un importe de \$268,401,937.00 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

#### TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 94.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.

**Artículo 95.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 96.-** El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2023.

**Artículo 97.-** El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 98.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 99.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 100.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el

ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 101.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo Tercero:** Se constituyen como créditos fiscales las contribuciones hayan quedado pendientes de liquidación o de pago por el ejercicio fiscal 2022 y anteriores.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. **C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
[https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/  
validacion.html](https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2022CCX52IX-29122022-18CB39C6C

